



# MANIFIESTO,

Ó

SENTIMIENTOS IMPARCIALES,  
patetico-instructivos, en los que se demues-  
tra la verdadera religiosidad del Comen-  
dador y Freyles del Hospital del Rey,  
cerca de la Ciudad de Burgos.

SU AUTOR

*El R. P. D. Fr. Roberto Muñiz, del Orden  
de S. Bernardo, Abad que ha sido de los Mo-  
nasterios de Sacramenia, Rioseco, y S. Mar-  
tin de Castañeda, Examinador Sinodal del  
Arzobispado de Sevilla, y al presente Con-  
fesor en el Monasterio de Santa Maria  
la Real de Huelgas.*

Sale à luz à solicitud y expensas de la  
Ilma. Sra. Doña Maria Teresa de Oruña  
Abadesa, y Comunidad del referido  
Real Monasterio.

CON LAS LICENCIAS NESARIAS.

---

En Burgos: Por D. Joseph de Navas.  
Año de 1795.



# MANIFIESTO

ó

SENTIMIENTOS IMPARCIALES  
patético-instructivos, en los que se demue-  
tra la verdadera religiosidad del Comen-  
dador y Freyles del Hospital del Rey,  
cerca de la Ciudad de Burgos

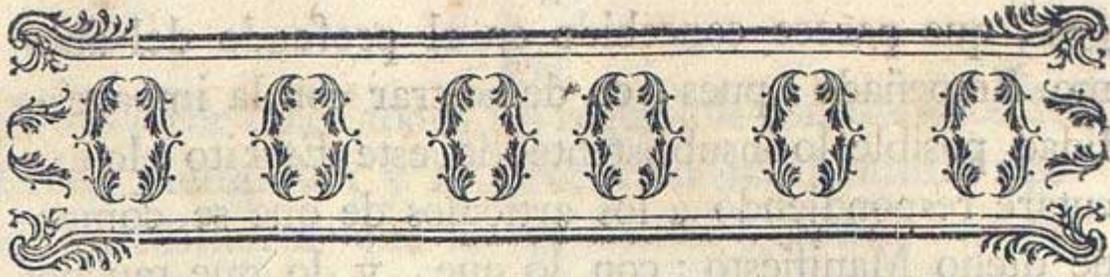
SU AUTOR

EL R. P. D. Fr. Roberto Múñiz, del Orden  
de S. Bernardo, Abad que ha sido de los Mo-  
nasterios de Sacramenta, Riascos, y S. Mar-  
tin de Castañeda, Examinador General del  
Arzobispado de Sevilla, y ex prior de San-  
to Jeronimo en el Monasterio de Santa Maria  
la Real de Burgos.

Saló á luz á solicitud y expensas de la  
Hija Sra. Doña Maria Teresa de Ojeda  
Abadesa, y Comunidad del referido  
Real Monasterio

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS

En Burgos: Por D. Joseph de Naves  
Año de 1795



MANIFESTO ERGO VOBIS VERITATEM,

¶ non abscondam à vobis occultum sermonem. Tob. 12.

Nolite obdurare corda vestra. Psalm. 94. v. 8.



O hay cosa que mas endurezca el corazon del hombre, que el porfiado teson en mantener su dictamen. *Minis non cedit*, dice la dulzura de Bernardo, (1) *flagellis induratur*. Un corazon endurecido, prosigue el Santo, *nec Deum timet, nec homines reveretur*. Lejos de haber conseguido el Autor de la Mèdula Històrica Cisterciense desterrar el error en que muchos estàn imbuídos acerca del Estado y religiosidad de los llamados Comendadores del Hospital del Rey, cerca de la Ciudad de Burgos, se ha notado con el mas sensible dolor, que sus reflexiones solo han servido para arraigarse mas en el dictamen, y empeño de hacer ver que su estado no es el de verdaderos Religiosos, ò que á lo menos dudan de èl, y bajo de este pretexto solicitan en el dia resucitar tan temoso asunto, (\*) fundados sin duda en un manifiesto, esparcido en secreto, è impreso en Valladolid; pero tan lleno de clausulas injuriosas y denigrativas á la autoridad y jurisdiccion de la Ilma. Abadesa de Huelgas,

---

(1) *Lib. 1. de Consid. num. 3.*

(\*) *Empezado à solicitar en 1783.*

gas , que parece concebido en el profundo del abismo. Empeñado , pues , en demostrar con la imparcialidad posible lo insubsistente de este Escrito , lo ejecutarè respondièdo á los artículos de que se compone dicho Manifiesto ; con lo que , y lo que muchos años he visto , y observado por mi mismo , quedará mas justificado quanto asevero en el 5 Tomo de la Médula Cisterciense , y de este modo será Médula con hueso , ò el hueso con su médula , ò su túetano.

*Artículo I. y mas principal del Manifiesto.*

*Que los Comendadores del Hospital del Rey cercano à Burgos no son verdaderos Religiosos.*

**P**ARA prueba de este Artículo , asienta el Autor , que para el Estado de Religioso nada mas es necesario que " vivir en Comunidad , aspirar á la perfeccion prometiendo vivir en obediencia , pobreza , y castidad bajo de alguna de las Reglas aprobadas por la Iglesia , y el que la profesa solemnemente puede llamarse verdadero Religioso."

2. Es tan asentada esta doctrina , dice el mismo Autor , que en virtud de dicha profesion solemne deben vivir los Religiosos dentro de la Clausura , no pueden pernoctar fuera de ella sin licencia del Prelado y con justa causa. No pueden testar , ni contraer matrimonio ; cuyas circuntancias tambien á los Religiosos Legos ò Conversos les obliga , igualmente que á profesar solemnemente en manos de su legitimo Prelado que acète su profesion tacita , ò expresamente.

3. Sobre los profesos en Religiones Militares , prosigue el Defensor , enseña Ferraris con otros Autores , que alli cita , que aquellos que hacen los Votos de obediencia , pobreza y castidad perpetua y absoluta , son propiamente verdaderos Religiosos en sentido ri-

gu-

guroso ; por tener todos los requisitos constitutivos del Estado Religioso ; y la aprobacion del Pontifice : pero los Militares que no prometen guardar castidad perpetua y absoluta ; no pueden llamarse absolutamente en sentido propio y riguroso Religiosos : Ni los profesos Legos ; o Conversos pueden pasar al Sacerdocio con sola la licencia de su Prelado , ni Diferitorio ; sin que intervenga la de la Silla Apostolica.

4. Por lo que (y concluye) obteniendo los Freyles del Hospital Capellanias de sangre y otros Beneficios Eclesiasticos ; hasta recibir los Ordenes Sagrados con las Dimisorias de la Abadesa , sin preceder la facultad Pontificia : que gozando los referidos por Bula Apostolica de los mismos privilegios , dispensas y esenciones que los de Calatrava , los quales hacen Voto de castidad conyugal , por lo qual no son verdaderos Religiosos en el sentido propio y riguroso : Finalmente , que constando el que los dichos Freyles vive cada uno en casa separada con criados y criadas , con caballos y equipages , sin licencia de ningun Prelado ; ni causa justa que los obligue pernoctar fuera de clausura , es indubitable , que nunca dichos Comendadores han sido verdaderos Religiosos. Y si la profesion para ser solemne , se debe hacer en manos de legitimo Prelado , y bajo de una de las Religiones aprobadas por la Iglesia , ¿ como puede ser valida , ni solemne , aunque si ostentosa , la profesion de dichos Comendadores , quando es hecha en manos de una Muger , que no es , ni puede ser su legitima Prelada ? Y como , ¿ quando su Instituto distinto del Monacal Cisterciense , y del Militar de Calatrava , no está aprobado por la Iglesia ? Y si se atiende á todo , ¿ como causa asombro y admiracion de que se afirme , que los Comendadores pueden ser casados ? Hasta aqui el Autor del Manifiesto.

Antes de satisfacer à todo lo hasta aqui alegado , se ha tenido por conveniente poner á la vista de

todos la fórmula de Profesion que de inmemorial (\*) hacen los Freyles cumplido el año de su Noviciado: *coram Deo*, & *Sanctis ejus*, con la ostentacion que insinúa su Defensor, para que no perdiéndola de vista el desapasionado, concilie unas y otras razones, y camine con conocimiento de causa.

” Yo N. Novicio en el Hospital del Rey, pro-  
 ” meto toda mi obediencia, pobreza y castidad hasta  
 ” la muerte à Dios nuestro Señor, y à la Ilma. Se-  
 ” ñora, mi Señora Doña N. por la gracia de Dios,  
 ” y de la Santa Sede Apostòlica, Abadesa de este  
 ” Real Monasterio de las Huelgas, mi Prelada, Se-  
 ” ñora, Superiora, Madre y legitima Administradora  
 ” en lo espiritual y temporal de dicho Real Monas-  
 ” terio y su Hospital del Rey, y de otros Monaste-  
 ” rios sus Filiaciones, Villas y Lugares de su juris-  
 ” dicion y Vasallaje, y à sus Sucesoras que fueren  
 ” Aba-

---

(\*) En el Cax. 11. Legajo 1. num. 10. se halla un Instrumento del año 1480 por el que consta que ya antes hacian los Freyles la Profesion en manos de la Abadesa, como se deduce de la Confesion que en aquel mismo año hizo de sus yerros Frey Fernando de Tardajos en el Capitulo de Huelgas, à presencia del Comisario del General de Cister, algunos Abades de la Orden, Abadesa y Comunidad, por estas palabras: “ Yo Fray Fer-  
 ” nando de Tardajos vos digo, et vuestra mercez bien sa-  
 ” be las questiones è debates que por mi penado et gran-  
 ” de error he trahido et movido contra Vos la dicha Se-  
 ” ñora Abadesa et contra este Monasterio : : : non guar-  
 ” dando la obediencia que vos debo por la profesion que  
 ” en vuestras manos como mi Superiora fize, et tengo fe-  
 ” cha desde que yo freylè, et porque esto yo facia contra  
 ” Dios y Orden y mi conciencia, et asimesmo contra to-  
 ” da justicia, entiendo que nuestro Señor me quiso cas-  
 ” tigar.”

» Abadesas y Preladas de él , según la Règla de N.  
 » P. S. Benito , y Estatutos de la Orden de Cister;  
 » y juro por Dios nuestro Señor , y por Santa Maria  
 » su Bendita Madre , y por las palabras de los Santos  
 » quatro Evangelios do quiera que mas largamente  
 » estèn escritos , poniendo como pongo mi mano de-  
 » recha en un Christo crucificado, y en un libro Misal,  
 » de guardar y cumplir todo lo susodicho por mi pro-  
 » metido, y jurado , á toda mi posibilidad , y que pro-  
 » curarè el bien de este Real Monasterio y el de su  
 » Hospital , sus bienes y haciendas , y escusarè los da-  
 » ños que pudiere. Y digo si juro y amen."

Ejecutado este solemne acto , que se hace en la  
 Iglesia del Real Monasterio , delante de la Señora  
 Abadesa y Comunidad , uno de los Padres Confeso-  
 res revestido de capa pluvial , Secretario , y muchas  
 y distinguidas personas , que regularmente asisten á  
 estas funciones , le hace la Señora Abadesa un exor-  
 to acerca del cumplimiento de lo que ha ofrecido , le  
 dá á besar el hábito , y en prueba de que aceta es-  
 ta Profesion , la firma de su mano , igualmente que  
 el mismo Freyle que profesa , el Comendador Mayor,  
 y Maestro de Novicios , y la autoriza el Notario.

1. Esto supuesto respondo : que los prelimi-  
 nares de que deduce su conclusion el Defensor de los  
 Freyles , unos son ciertos , y otros no. Convengo  
 desde luego en lo que asienta en los números prime-  
 ro y segundo, pero no en los siguientes, en los que ha-  
 bla de la religiosidad de los Caballeros de las Ór-  
 denes Militares, sobre que es preciso decir se halla  
 poco instruido , al parecer , el Defensor : y á la ver-  
 dad , que es de poco peso el dictámen de Ferraris pa-  
 ra contrabalancear el de dos Emmos. Cardenales Con-  
 ti, y Cienfuegos , el de siete Arzobispos y Obispos de  
 nuestra España , el de ciento y sesenta y tres Maes-  
 tros , Doctores , Inquisidores , Teologos , Canonistas,  
 y Juristas , Generales , Provinciales , y Graduados de

las

las mas de las Universidades de España, que aprobaron el libro intitulado: "Defensorio de la Religiosidad de los Caballeros Militares, comprobado con autoridades de los mismos Autores, que contra ella se citan, de que son simpliciter y verdaderamente Religiosos por Ley, por Razon, y por Autoridad. Su Autor el Exemo. Señor Conde de Aguilar. En Madrid por Bernardo Peralta, año 1731."

2. Si este le hubiera visto el Defensor; igualmente lo que sobre el particular asienta el eruditísimo Caramuel, y el docto Samper, (1) no hablaria con tanta seguridad fundado solo en el dictámen de Ferraris, y creeria, aunque á regañadientes, que la castidad conyugal nada impide para la verdadera y esencial religiosidad de los Caballeros de las Órdenes Militares. Y ya que los dientes se nos vienen á la mano, oigase el simil con que el Ilmo. Señor Don Tomás Agüero, Arzobispo de Zaragoza, comprueba esto mismo: "Hasta que lei con reflexion, dice, este maravilloso Defensorio, tube á los Caballeros de las Órdenes Militares por tan verdaderos Religiosos como á los negros por blancos, que solo lo son segun los dientes; mas ya con el trabajo de V. E. he hecho cierto juicio, que el *secundum quid* como á aquellos no les quita el que sean esencialmente negros, digamoslo asi, tampoco el *secundum quid*, que es respectivo al Voto de castidad conyugal, les quita el que sean los Caballeros esencialmente Religiosos." (2) Por tan cierta y segura tiene el Ilmo. Caramuel esta opinion, que se atreve decir con Basilio Ponce de Leon, que la sentencia contraria es muy licenciosa, por no darle mas grave censura. "Dictos Equites, dice, esse vere, & substantialiter"

(1) *Mont. ilustr. Tom. 2. á num. 611. pag. 389.*

(2) *Defensor. pag. 21.*

” Religiosos, ut oppositum iudicem nimis licentiose dictum  
 “ ne dicam gravius; cum pleno ore litteræ Pontificiæ illos  
 ” apellent religiosos, & etiam cum castitate conjugali ve-  
 “ ra Religio constare possit, eo quod, sicut in paupertate  
 ” latitudo est, etiam in castitate, quæ est materia voti.”

(1) Vea ahora el Defensor si Ferraris, aunque por otra parte benemérito de la Historia, se podrá traer á parangon con una multitud de sujetos tan eminentes, autorizados y sábios.

3. Igualmente se acredita de poco instruido el Defensor en los privilegios, preheminiencias y facultades que residen en el Difinitorio y Capitulo General de los Cistercienses, quando supone que los Conversos de Cistèr no pueden pasar á los Sagrados Órdenes con solo la licencia de su Prelado, Difinitorio, ò Capitulo. Oyga por su vida lo que sobre el particular previenen las Difiniciones de los Padres Bernardos de la Congregacion de Castilla: (2) “ Declara el Capitulo, que ningun Monge Zurdo (llamansen  
 ” asi los Religiosos, que aunque no destinados para  
 “ el Coro, ni Órden Sacro, usan de Corona y Cogulla, diferenciandose de los Coristas en no usar de  
 “ sobrecintas ò cordon blanco) pueda ser admitido para Monge de Coro, ni promovido á Órden Sacro,  
 ” y si el Capitulo dispensare con algunos, declara el dicho Capitulo, que los tales tengan el grado con-  
 “ tándole desde el tiempo que les dieron la profesion.”

Donde consta claro, que el Capitulo General sin necesidad de recurrir á la Silla Apostòlica, puede dispensar en esto, como efectivamente lo practica asi, y la repetida experiencia lo acredita. Y porque no se dude, reside la misma facultad en el Capitulo en quanto á los llamados Conversos ò Legos, oygase lo  
 C que

(1) Tom. 2. Theolog. Reg. n. 2604.

(2) Cap. 41. num. 2.

que dispone la Dificion en el capitulo citado al número 7. " Ordena y manda el Capitulo , que ningun " Frayle Lego profeso pueda ser Monge , ni el Ge- " neral pueda dispensar en ello , pero si el Capitulo." Luego el mismo puede dispensar en que reciba los Órdenes Sagrados , porque hecho ya Monge ¿què inconveniente hay en que se ordene? La Congregacion Benedictina de España observa esta misma práctica en conformidad de lo dispuesto por sus Constituciones. (1) Con que en esta parte creo quede satisfecho el Defensor de los Freyles.

4 Esto supuesto , y suponiendo tambien quanto expresa el Defensor en los números ya citados , sin salir de ellos consta , que los Freyles del Hospital son verdaderos Religiosos , porque " viven en Comunidad , " aspiran á la perfeccion , prometen vivir en obediencia , pobreza y castidad bajo de Religion aprobada " por la Iglesia , observan clausura , no pueden pernóctar fuera de ella sin licencia de su Prelada , ni " menos testar , ni contraer matrimonio." Con que si su Defensor nada mas nos pide para una verdadera religiosidad , como aparece de sus preliminares , de medio á medio se la impone sobre sus hombros.

5 Que los Freyles del Hospital viven en Comunidad , es bien notorio , pues en nuestro Castellano se dice vivir de Comunidad los que viven unidos bajo ciertas Constituciones ò Reglas , (2) y estas no negarán los Freyles las tienen para su gobierno y régimen en las que llaman Dificiones , que siempre les han servido de pauta , ya en las que en varios tiempos les prescribió el Abad General de Cistèr , unas veces por si mismo , otras por sus Delegados los Abades de Poblet , Piedra , y la Oliva , ya por las

(1) *Lib. 2. cap. 35. pag. 271.*

(2) *Dicc. Cast. litt. C.*

las de diferentes Señores Obispos autorizados para ello con facultad Pontificia y Real, y ultimamente por las que les prescribió la Real Cámara de Castilla el año pasado de 1761. en las que se recopilan, añaden, renuevan y reforman las antiguas hechas en diversos tiempos, autorizadas por el Nuncio de su Santidad en doce de Marzo del mismo año; todo lo qual no niegan, ni pueden negar los mismos Freyles, y por lo mismo no se necesita de mas prolixidad de pruebas, porque "confesion de parte reelevacion de prueba" y "Eum, qui certus est, certiorari eum ulterius non oportet." (1) Además, que el vivir de Comunidad no prueba verdadera religiosidad *præcise per hoc*, pues no se duda hay algunas fundaciones piadosas en las que se vive de Comunidad, y los que asi viven no son, ni se llaman religiosos.

6 Que los Freyles del Hospital aspiren á la perfeccion, no lo puedo asegurar; porque hasta ahora ninguno de ellos me ha fiado su conciencia, ni creo piensen en eso; y harán muy bien, porque yo no deixo de ser bastante escrupuloso en este punto, y los Freyles huyen de todo lo que es inducirlos en escrupulo. Digo que no lo sè, pero sí de que deben aspirar, pues tienen á mano los mas proporcionados y sublimes medios que pueden apetecer en el exercicio de la Hospitalidad. Varones misericordiosos los llama el Arzobispo Don Rodrigo. (2) Con que en esta parte creerè convenga su Defensor con nosotros, igualmente que en la promesa que hacen de vivir en obediencia, pobreza y castidad hasta la muerte bajo de Religion aprobada por la Iglesia, segun que asi lo denotan estas clausulas: "Prometo toda mi obediencia, pobreza y castidad hasta la muerte, segun la Regla de  
"nues-

---

(1) *Reg. 31. Jur. in 6.*

(2) *De Reb. Hisp. lib. 7. cap. 34.*

„ nuestro P. S. Benito, y Estatutos de la Orden del  
 „ Cister.” Ya se ve claro, que aqui se confiesan Re-  
 ligiosos de la Orden del Cister, y aun quando es-  
 to no constara de la mente de su Fundador, se ma-  
 nifiesta claramente de los documentos que vamos á  
 expresar. En una Bula de Gregorio Nono, su data  
 en Espoleto el veinte y seis de Agosto, año octavo  
 de su Pontificado, veinte y dos despues de la do-  
 nacion del Hospital al Real Monasterio, ya los llama  
 Preceptor, y Freyles de la Orden de Cister: (1) pero  
 aun mas claro se deduce de otra Bula del mismo Pon-  
 tifice, fecha en Perugia al año siguiente, en la qual  
 hablando del Hospital del Rey, dice: „ *antequam re-*  
 „ *cepisset Cisterciensis Ordinis institutum.*” (2) Leon De-  
 cimo en su Bula dada el primero de Mayo al año oc-  
 tavo de su Pontificado, no solo les dà el mismo titu-  
 lo, sino tambien el de Regulares: empieza asi: „ *Leo*  
 „ *Episcopus Servus Servorum Dei Dilectis filiis Præ-*  
 „ *ceptoris, & fratribus Hospitalis Regij nuncupati, ex-*  
 „ *tramuros Burgensis, Cisterciensis Ordinis: : : De-*  
 „ *cet Romani Pontificis subsidio provenire, ut ea, quæ à*  
 „ *suis prædecessoribus, in Hospitalium præsertim ubi Re-*  
 „ *gulares personæ degunt.*” (3) El Papa Paulo Quinto  
 en una Comision dada á los Arcedianos de Valpues-  
 ta y Treviño sobre la provision de la Encomienda  
 Mayor en Don Iñigo de San Vicente, expresamente  
 los llama Cistercienses. Empieza asi: „ *Paulus PP.*  
 „ *V. Dilecti filii salut. & aplicam ben. Expo-*  
 „ *ni nobis nuper fecit dilectus filius Innicus de San Vi-*  
 „ *cente Monachus Cisterciensis Ordinis, quod nominatio*  
 „ *seu electio Majoris nuncupati, & duodecim aliorum Præ-*  
 „ *ceptorum Hospitalis Regii nuncupati Burgensis, qui*  
 „ *Monachi dicti Ordinis esse & dicti Hospitalis: : :*  
 „ *Da-*

(1) *Cax. 1. n. 20.*

(2) *Cax. 3. Leg. 1. n. 24.*

(3) *Medul. Cisterc. f. 452.*

„Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris  
 „die prima Decembris 1607.“ (1) Lo mismo se lee  
 en unas letras Compulsoriales de Roma, expedidas el  
 año 1634. que se hallan en el Cax. 7. Legajo 3. n.  
 20. en las que se inserta la súplica del tenor siguien-  
 te: *Bme. P. exponitur humiliter. S. V. : : : quod stat  
 prope, & extra muros Civit. Burg. quoddam Hospitale  
 Regium in quo adsunt duodecim Monachi Commendato-  
 res, & unus Commendator Major prædicti Ordinis (Cis-  
 terciensis) qui vota per eosdem Monachos emitti soli-  
 ta, emittunt anno probationis factò, secundum dispositio-  
 nes Concilii Tridentini, in manibus prædictæ Abbatissæ.*  
 El Señor Emperador Carlos V. en la primera Cèdu-  
 la de Comision para la Visita del Hospital, que au-  
 torizada se halla en el Archivo del Real Monasterio  
 Estante 15. n. 23. repetidas veces los llama Religio-  
 sos de la Orden del Cister: „Es à saber, dice, el  
 „Monasterio de Santa Maria la Real de Huelgas, y  
 „cerca del el Hospital y Casa Real donde las obras  
 „de misericordia cada dia se cumpliesen, y algunos  
 „Hijosdalgo, y Dueñas honradas, que profesasen la  
 „misma Orden de Cister, tubiesen cuidado de los pe-  
 „regrinos.“ El Ilmo. Señor Don Luis Cabeza de Ba-  
 ca en las Dificiones que el año de 1540. hizo para  
 el buen gobierno del Hospital, hablando en el cap.  
 4. del Hábito y profesion de los Freyles dice: „E  
 „porque los dichos Comendador, è Freyles, è Frey-  
 „las son y han de ser Religiosos de la Orden del Cis-  
 „tel, mandamos que en la manera de la Profesion  
 „guarden lo que disponen las Dificiones y Esta-  
 „tutos de su Orden.“ (2) En un rescrito de Guiller-  
 mo Abad General de Cister, expedido el 21 de Ma-  
 yo de 1530, se manifiesta esto mismo de las clausu-  
 las

D

las

(1) Cax. 3. Legajo 1. n. 34. (1)

(2) Estante 15. num. 24. (2)

las siguientes: " *Quantum autem ad Hospitale tuo Monasterio unitum* : : : *Ritum Ordinis tu quantum fieri poterit, de ipsius Commissarii nostri consilio, instaurando in eodem.*" (1) El Rey D. Alonso el Onceno en su Privilegio dado en Burgos el 8. de Mayo de 1338. lo declara con tales expresiones que nos certifica del hecho: "Et que non dexen, *dice*, los escapularios que primeramente ovieron, è usaron traer *en nombre*, è *so la Orden de Cister* : : : porque el dicho nuestro Hospital se pueda aprovechar de las mercedes è libertades que la dicha Orden de Cister ha, *segun que debe y se aprovechò fasta aqui* : : : que non hayan apartamiento ninguno los Freyles del dicho nuestro Hospital de la dicha Orden del Cister." (2) Por un Auto asesorado de Don Joseph Crema, Administrador General de Millones de la Ciudad de Burgos, que pasó ante Andrés Gomez de Angulo, su fecha 10. de Mayo de 1658. consta: "que atento por los papeles presentados y exhibidos, los Freyres Comendadores del Hospital del Rey cerca de esta dicha Ciudad, como tales gozan de las franquezas y privilegios del Orden del Cistel, como se contiene en el Privilegio del Rey Don Alonso, su fecha en esta Ciudad en 8. de Mayo de 1376. y Breve de la Santidad de Julio Segundo, y Dificiones de dicho Hospital, y demás papeles, declaraba y declaró, que el dicho Hospital, Comendador Mayor, y demás Freyres del deben gozar del privilegio y fuero Eclesiástico por *tales Religiosos del Orden del Cistel*, hasta que otra cosa se mande por la Superioridad. = Don Joseph Crema. = El Lic. D. Francisco de Valdivieso (Teniente Corregidor) = Antemi Andrés Gomez de Angulo." (3) Seria un nunca acabar

(1) *Cax. 7. Leg. 3. n. 24.*

(2) *Medul. Cist. Tom. 5. fol. 310.*

(3) *Estant. 13. Leg. 2. n. 2.*

bar si quisiésemos referir por menor los Documentos que se hallan en el Archivo del Real Monasterio, por los que consta que los mismos Freyles han confesado esto mismo; y porque de algunos de estos se hará mención mas adelante, baste por ahora referir los siguientes. En una Carta Executoria del Rey D. Juan el Segundo, que se halla Caxon 11. Legajo 2. n. 32. alegaron en uno de sus pedimentos: "que por quanto el Comendador y Freyles eran personas Eclesiásticas de la Orden del Cistel, no podian ser convenidos ante su Mrd. salvo por caso de fuerza." Y siete lineas mas abajo: "No debia ser el dicho Hospital sugeto al dicho Monasterio seyendo el dicho Comendador è Freyles Religiosos de la Orden de Cistel." En un pleyto, entre innumerables, que contra su Superiora y Prelada la Señora Abadesa de Huelgas, siguieron el año de 1536. ante los Señores del Consejo, se halla un Pedimento, que empieza asi: "Simon Bonifaz en nombre, y como Procurador que soy del Comendador, Freyres y Convento del Hospital, que se dice del Rey, digo que estando las dichas mis Partes en posesion vel casi en la costumbre inmemorial de regir y gobernar por la Regla de S. Benito y Estatutos de la Orden de Cistel : : : " (1) Es constante igualmente, que los Freyles en quantos letigios han sufrido en punto de Diezmos, y en otros que les han podido ser favorables, siempre se han agarrado à las aldavas de la Orden de Cister, como le sucediò en nuestros dias à Frey Agustin de Sobremonte, viendose en la necesidad de Confesarse Religioso para obtener de su Santidad la facultad de una pension de ciertos mrs. que se le concedieron sobre la Mitra de Siguenza. Ultimamente, una de las obligaciones de los RR. PP. Confesores del Real Monasterio

(1) Cax. 11. Leg. 1. n. 4. fol. 2. buelta. (.)

terio, es acudir à aplicarles la Indulgencia de la Bula de la Órden *in articulo mortis*, por lo que se cree se les haya asignado la anual libranza que consta de las Definiciones. Digannos ahora los Freyles con su Defensor: ¿La Órden del Cister y la Regla del Gran Padre San Benito no se hallan aprobadas por la Iglesia? Creo no lo niegue el Defensor, ni menos el que hacen la tal profesion, respecto la gradua por ostentosa, y à la verdad que lo es tanto, que la rivetèan, y autorizan con un solemnisimo juramento: *T* digo *si juro*. ¿Y este repulguillo parecerà à alguno moco de pavo? ¿Y este modo de ofrecer y sacrificio, no serà una solemnisima y ostentosa profesion? No hay duda, pues ligandola los Freyles con la solemnidad y religiosidad del juramento, siguese que hacen una promesa sobre religiosa, ostentosa, y solemnisima. Y para que no lo duden los Freyles, oygan estas sentenciosas palabras del Eximio Suarez: (1) » *Omnis*  
 » *enim traditio cum tribus votis factis in Religione ap-*  
 » *probata sufficit ad veram professionem: ita ut licet quis*  
 » *non voveat directe observantiam Regulæ, voveat tamen*  
 » *obedire secundum illam, id est quoties secundum illam*  
 » *fuerit præceptus; & profiteatur observare illam, ita ut*  
 » *subiectus maneat correctioni religiosæ si illam violave-*  
 » *rit: : : Non potest autem inveniri oblatio cum tribus*  
 » *votis hoc modo facta in Religione approbata, quin ve-*  
 » *ra professio sit.*»

7 Sabido es y bien notorio que hay en los Compases de Huelgas una Torre en que se recluye à los Freyles del Hospital quando delinquen no solo contra la Regla, sino tambien quando incurren en otros excesos punibles. Ahora pregunto: ¿Serà esto profesar la observancia de la Regla *ita ut subiecti manean correctioni religiosæ si illam violaverint*? ¿Y podrá

(1) Tom. 3. de Relig. lib. 6. cap. 3. n. 33.

drà dudarse *quin vera professio sit?* Pero de esto hablarèmos mas adelante , y con mas oportunidad , porque à Dios gracias nos ofrece bastantes el Defensor de los Freyles.

8 Hasta ahora y hasta que en los años pasados mandò el Supremo Consejo de Castilla por modo de providencia , que despues ningun uso se hizo de ella , el que los Religiosos no pernoctasen fuera de los claustros , no sabia yo , ni menos Canonista alguno que era esencial esta condicion para la verdadera religiosidad. ¡Pobres de los que tantas veces pernoctan fuera de la clausura , è infelices los que con solo el pretexto de recreacion pernoctan meses enteros fuera de sus Monasterios! Pero convengamos desde luego , que los Religiosos no pueden pernoctar fuera de la clausura sin licencia del Prelado: ¿Y quièn le ha dicho al Defensor de los Freyles , que estos pueden tomarse esta facultad sin licencia de la Señora Abadesa? Si esto le aseguraron , en mucho engaño le impusieron , como se demostrarà en el §. 17.

9 Resumiendo todo lo hasta aquí dicho , sepa el Defensor , que los Freyles del Hospital siempre han estado obligados à vivir en comun , y para que esto no lo dude , voy ilustrarle con noticias muy interesantes , que por serlo tanto acaso se las ocultarian los Freyles , ò tal vez no habrán llegado á su noticia. Sepa pues , que en el año de 1559. vino el M. I. Sr. D. Juan Perez de Pobladura , del Órden de S. Bernardo , Abad de la Oliva en el Reyno de Navarra á poner en execucion las Ordenanzas , (\*) dispuestas por S. M. el Rey Felipe II. para gobierno del Hospital , de resulta , son palabras del mismo Rey , de la Visita que en él hicieron por mandado del Emperador Carlos Quinto los Venerables Padres Fr. Mar-

E

cos

---

(\*) Estàn en el *Cax.* 5. *Leg.* 5. *n.* 14.

cos del Varrío del Órden de San Bernardo, Fr. Gabriel de Toro de la de San Francisco, y el Doctor Plasencia, y las que *convenia proveer* "ansi para el  
 " recogimiento, è buena òrden del dicho Comenda-  
 " dor è Freyles que en èl residen è ande residir, y  
 " observancia de la Regla, *que han profesado*, como  
 " para la buena administracion, gobierno y seguridad  
 " de la hacienda del dicho Hospital, y en lo que to-  
 " ca á la hospitalidad de los pobres."

10 El primer Capitulo de las Ordenanzas empieza asi: "Por quanto el Comendador è Freyles del  
 " dicho Hospital en su primera Institucion *vivieron en*  
 " *Comunidad* como Freyles profesos, è comian juntos  
 " en refectorio, lo qual se ha dejado de hacer sin  
 " haber para ello causa legitima, de que se han se-  
 " guido y siguen grandes inconvenientes, è por esta  
 " razon en las Difiniciones que con autoridad Apos-  
 " tòlica y Real hizo, è ordenò el Reverendo en Chris-  
 " to Padre Don Luis Cabeza de Baca, Obispo que fuè  
 " de Palencia en la Difinicion treinta y seis mandò,  
 " quel dicho Comendador è Freyles *estubiesen è vivie-*  
 " *sen en comunidad*, è comiesen en refectorio, lo qual  
 " hasta ahora no se ha efectuado, mandamos que lo  
 " contenido en dicha Difinicion se guarde è cum-  
 " pla."

11 En vista pues de esta repetida infraccion asi de las citadas Difiniciones, como de las dichas Ordenanzas, el mencionado Abad de la Oliva mandò edificar una pieza en la clausura del Hospital, destinada para refectorio, y concluida se juntaron à comer de comunidad en ella el Comendador y Freyles el 18. de Marzo de 1560. pero habiendose negado à concurrir à este acto de comunidad cinco de ellos, fueron arrestados á la Torre de Huelgas, y de allí conducidos à la Carcel Real de Burgos, donde se mantuvieron hasta que reducidos à comer en refectorio, se les diò soltura. Consta todo con otras cosas muy  
 no-

notables acerca del Estado Religioso de los Freyles, de un Testimonio dado al Corregidor de Burgos por mandado del citado Abad, el que obra en el Archivo de la referida Ciudad.

12 Permaneciò tan pocos años esta saludable providencia, que sin embargo de haberseles mandado en el año de 1580. por acto de Visita del Ilmo. Señor Don Sebastian Perez, Obispo de Osma, tanto la observancia de este mandato, como la de otras providencias concernientes à la forma de Habito y vivir en Comunidad, pretendieron eludir unas y otras providencias por medio de dos Provisiones Reales, conseguidas el año de 1582. solicitadas con el fin de que se le obligase à la Abadesa à que hiciese observar en el Hospital las Diferencias antiguas, ocultando maliciosamente en las preces las Diferencias y providencias de que acabamos de hacer relacion; lo que conocido y penetrado por la Señora Abadesa Doña Francisca Manrique, diò un Decreto por el que mandò, que juntamente con las Diferencias antiguas, que solicitaron por las Provisiones Reales, observasen tambien las providencias de Felipe II. y P. Abad de la Oliva. Opusieronse de nuevo los Freyles, alegando, que el comer de Comunidad en refectorio, *era tan perjudicial y gravoso*, son sus palabras, *que excedia de seis mil ducados mas al año de lo que antes se gastaba*: Escusa frivola que rebatiò dicha Señora con el auto siguiente: (1) "Por presentada : : : E despues de lo  
 " suso dicho en el dicho Monasterio Real á veinte y  
 " seis dias del mes de Junio de dicho año de 1582.  
 " años su Señoria dixo y mandò, que sin embargo de  
 " lo contenido en esta dicha peticion, los dichos Co-  
 " mendador y Freyles guarden y cumplan dichas Di-  
 " finiciones y Ordenanzas, y el mandamiento que so-  
 " bre

(1) Estante 13. Leg. 2. n. 6.

» bre esto ha dado, y tambien las hagan guardar y  
 » cumplir à los demás del dicho Hospital à quien to-  
 » ca, so las censuras y penas puestas contra ellos en  
 » las dichas Diferencias y Ordenanzas, y so las pue-  
 » tas en el dicho mandamiento, apercibiendoles, como  
 » les apercibió, que no lo haciendo y cumpliendo asi,  
 » procederia contra ellos à su execucion, y à otras  
 » mayores penas; y que cumplan ansi mesmo las di-  
 » chas Provisiones Reales notificadas á su Señoría, y  
 » ganadas á pedimento de los dichos: y que en man-  
 » darles tambien guardar las Ordenanzas del año de  
 » cinquenta y nueve, (*son las del Abad de la Oliva*)  
 » ningun agravio se les hace por ser como declara-  
 » ciones de las dichas Diferencias, y estar confirma-  
 » das y mandadas guardar por S. M. y los Señores de su  
 » Consejo quando las aprobaron: y que si en las Pro-  
 » visiones nuevas que ahora ganaron los susodichos,  
 » no se mandan guardar las dichas Ordenanzas, es  
 » porque los susodichos no hicieron mencion dellas  
 » por parecerles ser contrarias asi mismos, y en favor de  
 » la Casa; y que si hicieran mencion de ellas, como  
 » eran obligados, tambien se mandáran guardar: y á  
 » su Señoría incumbe hacerlas executar, y cumplir to-  
 » das como Superiora inmediata, que es en lo espi-  
 » ritual y temporal de dicho Hospital; y no se permi-  
 » te acetar y querer guardar las que les pareciere hacer  
 » en su favor, y dejar de acetar y guardar las que les  
 » pareciere ser contra ellos, y en favor de los pobres  
 » y peregrinos del Hospital; y que las dichas Orde-  
 » nanzas, no están suspendidas por quien las pudiese  
 » suspender, sino mandadas guardar, y que de su  
 » observancia, no hay, ni se siguen, ni seguirán ade-  
 » lante los daños, ni inconvenientes, que dicen los suso-  
 » dichos, ni otros algunos, sino mucho bien y uti-  
 » lidad para el dicho Hospital y sus pobres, y para  
 » la hacienda y rentas del, y por esto se hicieron  
 » las dichas Ordenanzas del año de 59. : : : :

« Do-

” Doña Francisca Manrique Abadesa. = Pasò ante mí  
 ” Gabriel de Aparicio.”

13 ¿Quién creyera que en fuerza de tan repetidas Órdenes, determinaciones y autos habian de persistir tan obstinados los Freyles que á todos ellos se habian de negar? Pues así fuè, y se convence claro de la Cédula Real del Señor Felipe III. cometida al Señor Don Pedro Manso, en ocasion que se hallaba evaquando la Visita del Hospital del Rey, (1) cuyo tenor es el que sigue:

El Rey. Reverendo en Christo Padre Obispo de Calahorra y la Calzada, de mi Consejo, que con comision Apostòlica y mia visitáis el Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas, extramuros de la Ciudad de Burgos, y sus Filiaciones, y el Hospital Real de la dicha Ciudad, sabed: que habiendose visto por los de mi Consejo Real la Visita que hizo de dicho Hospital el Obispo que fuè de Osma Don Sebastian Perez, difunto, se despachò una Cédula del Rey mi Señor, que haya gloria, sobre el hábito que han de traer el Comendador y Freyles de èl, *vivir, y comer en Comunidad*, de el tenor siguiente: El Rey. Abadesa, Priora, Monjas y Convento del Monasterio de Santa Maria la Real, extramuros de la Ciudad de Burgos, sabed: que por mi mandado se viò la Visita que con comision nuestra hizo en el Hospital Real de ese Monasterio el R. en Christo Padre Don Sebastian Perez, Obispo de Osma, del mi Consejo, y ha parecido convenir y ser necesario proveer en el hábito que han de traer el Comendador Mayor y Freyles del dicho Hospital, y lo que se les debe dar; y habiendo tratado y practicado lo que parece ser conveniente y necesario proveer

---

(1) Hay una Copia fe haciendo en el Archivo, estante 13. Leg. 2. n. 13.

veer para que cesen los inconvenientes que hasta aquí ha habido, fué acordado, que debiamos mandar dar esta Carta en la dicha razon, por la qual mandamos, que el Comendador Mayor y Freyles, que ordinariamente llaman Comendadores, que se hubieren de elegir en el dicho Hospital, sean personas de buena vida y costumbres, y tales, que por sí mismos puedan servir el dicho Hospital y pobres, y que así ellos, como los que al presente están y residen en él, de aquí adelante *vivan y coman en Comunidad*, dándoles para ello lo necesario y no más, como y quando lo hubieren menester, y que el vestido que hubieren de traer encima, sea *un Tabardo ò ropa larga de bu-riol, ò paño negro bajo, ò estameña negra, y en ella traygan una cruz à manera de la de Calatrava, y en medio de ella un castillo que abraçe los quatro brazos de la cruz, de manera que se vea clara y distintamente, (\*)* y en la cabeza traygan bonetes redondos, y de camino traygan herreruelos largos, y sombreros de Clerigos, y debajo del dicho Tabardo ò ropa, traygan sayo largo y calzas llanas del mismo paño, y las camisas como las que al presente trahen sin lechuguillas ningunas en el cuello, ni bocas mangas, ni otras cosas profanas, y el calzado sea honesto, como de Clérigos recogidos, para lo qual to-  
do

---

(\*) Testimonio bien patente de este mismo vestuario se observa en la figura tallada de la media puerta principal de la Iglesia del Hospital, à la mano izquierda de su entrada; y otro en el Retablo de la Capilla de San Juan en Huelgas: y aunque por una informacion juridica, recibida el año 1647. parece que ya nada de esto se observaba, deponen sin embargo los Testigos unos de vista, y otros de oidas haber tenido efecto este mandato: constando de la deposicion de un Testigo habersele sobornado por los Freyles para que ocultase la verdad. Estante 15. Leg. 1. num. 23.

do se les dê lo necesario , y no mas ; y porque es nuestra merced y voluntad , que esto se guarde , y execute , mandamos que si el Comendador y Freyles que de presente hay profesos en el dicho Hospital por haber usado del hábito que trahen despues que fueron admitidos à la profesion , resistieren en querer traer el que de suso vâ declarado , que se salgan del dicho Hospital , y vivan en las partes y lugares segun y como por el dicho Obispo , y por Vos la dicha Abadesa , les fuere ordenado ; dando à cada uno para sus alimentos de quarenta à sesenta mil maravedis , conforme à la calidad de sus personas , à unos mas y à otros menos , como al dicho Obispo y à Vos la dicha Abadesa pareciere: lo qual todo que dicho es , mandamos asi se guarde , cumpla y execute , y que no se pueda alterar ni mudar en cosa alguna sin expresa licencia y mandato nuestro. Fecha en San Lorenzo el Real à siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor , Juan Vazquez. = Y porque he sido informado que lo contenido en la dicha Cédula *no se ha puesto en execucion* por haber sucedido el fallecimiento del dicho Obispo de Osma , de que han resultado muchos inconvenientes , para obviarlos , y visto en mi Consejo de la Càmara lo que sobre esto me habeis informado ; por la presente como Patron que soy del dicho Hospital Real , os ruego y encargo , y à la Abadesa del dicho Monasterio , en lo que le toca , hagais que luego se guarde , cumpla y execute inviolablemente todo lo contenido y declarado en la dicha Cédula de S. M. suso incorporada , sin ir , ni venir contra ella en manera alguna ; y si de lo que hicieredes en virtud de esta mi Cédula , por parte de los dichos Comendador y Freyles se intentare alguna querella , ò recurso , ò apelacion , sin embargo de todo ello en quanto al efecto suspensivo procede-

deréis à la dicha execucion, observacion y cumplimiento de la dicha Cedula, como en cosa de Visita, reformation de habito y costumbres de los dichos Comendador y Freyles, otorgandoles la dicha apelacion en quanto al efecto devolutivo para ante los del dicho mi Consejo de la Càmara, y no para otro Tribunal alguno, que asi conviene al servicio de Dios y mio, y bien del dicho Hospital. Fecha en Madrid à treinta de Mayo de mil seiscientos y seis años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Gonzalez de Heredia.

En virtud de esta Órden Real è Inobservancia justificada de los Freyles de los mandatos de que en dicha Órden se hace mencion, pasò el Ilmo. Manso à la formacion de sus Diferencias, en las que de nuevo se mandò à los Freyles la rigurosa observancia tanto de las Diferencias antiguas, como la de las Ordenanzas y Cèdulas Reales anteriores; pero todo esto no bastò para que los Freyles se aquietasen, mostrandose tan tenaces, que fuè preciso al referido Señor Manso volver al año siguiente de 1607. en fuerza de Órden Real, dada en el Pardo à 15. de Noviembre de dicho año, à zanjar estos disturbios, lo que executò por medio de una Sentencia, en la que entre otras cosas se hallan los fallos siguientes: "Famosos, dice, que en quanto al primero, segundo, y quarto cargos de no haber guardado los dichos Freyles las Diferencias que tienen del Señor Don Luis Cabeza de Baca, ni las Ordenanzas, y Cèdulas Reales, que para el buen gobierno y administracion del Hospital hay, ni guardar tampoco los dichos Freyles, como Religiosos que son de la Órden de Cister, y profesos en ella los tres Votos que hicieron jurados de pobreza, castidad y obediencia, ni reconocido la que deben tener à la Señora Abadesa del dicho Monasterio de las Huelgas, como à su Superiora pleno jure, les debemos mandar y mandada-

» damos, que de aqui adelante guarden y observen  
 » en todo y por todo, y segun y de la manera que  
 » en ellas se contiene.»

14 Asi mismo en el Capitulo segundo de di-  
 cha sentencia se leen las clausulas siguientes: »En quan-  
 » to al 4. 5. y 6. cargos à no haber los dichos lla-  
 » mados Comendador y Freyles traído, ni traer eb  
 » hàbito y cruz segun y de la manera que en el Pri-  
 » vilegio, y dichas Cédulas Reales, Ordenanzas, y  
 » Dificiones, y en los mandatos de los Señores Vi-  
 » sitadores y Reformadores pasados y autos de su  
 » execucion se contiene : : : y por no haber estado ni  
 » estar en Comunidad, comido ni comer en Refectorio,  
 » como asimismo se manda por las dichas Cédulas  
 » Reales, Dificiones y demás papeles, les debemos  
 » mandar y mandamos, que dentro de nueve dias  
 » primeros siguientes de la notificacion de esta nues-  
 » tra sentencia se vistan en la forma que dicha es,  
 » sin faltar ni exceder de ello en manera alguna; y  
 » no traygan sedas, ni cadenas de oro, ni otras jo-  
 » yas profanas, ni galas, ni armas, ni anden en co-  
 » ches ni caballos, y estén en la dicha Comunidad, y  
 » coman en Refectorio como Religiosos, guardando  
 » y cumpliendo en todo y por todo su Instituto y la  
 » voluntad del Señor Rey Fundador.»

15 Consiguiente à esto, habiendo procedido  
 dicho Visitador à la execucion de su sentencia en uso  
 de las facultades que le estaban concedidas por las  
 Reales Cédulas expedidas à este fin, se hecha de ver  
 en las diligencias sucesivas, que dicho Comendador  
 y Freyles, intentaron eludirla alegando y protestan-  
 do: *No era Juez competente el referido Visitador, por  
 ser como eran Religiosos profesos con tres votos solem-  
 nes, y que militaban debajo la Orden del Cister,  
 cuyo Superior y Juez es la Señora Abadesa de las Huel-  
 gas su Prelada, è inmediatamente sujetos à su Santidad,*

G

y su Sta. Sede Apostòlica, (\*) lo que repitieron por tres veces y en tres pedimentos distintos: Pero sin embargo de todos estos recursos se llevó à efecto dicha resolución, hasta pasar à excluir de dicho Hospital y Freyllas à dichos Comendador y Freyles por no haberse vestido, ni querer juntarse de Comunidad en Refectorio en el dia que se les prefijò; à cuya execucion vinieron el Corregidor y Alcalde Mayor de Burgos, quienes tomándolos por la mano les pusieron fuera del Hospital. Todo lo qual, y haberse recogido de su poder las llaves, libros y papeles que tenían pertenecientes al Hospital, consta por las Cèdulas expedidas en favor de dicho Señor Manso, y providencias que diò èste. (2) Quan de la aceptación de S. M. fuese esta providencia lo declara la Real Cèdula siguiente:

El Rey. Rdo. en Christo Padre Obispo de Calahorra y la Calzada, de mi Consejo, en el de la

---

(\*) Estas mismas expresiones de ser Religiosos profesos de la Orden de Cister con los tres Votos esenciales, lo han confesado judicialmente repetidas veces, y consta de las causas civiles y criminales de 1681. 82. 93. 1701. con otras infinitas que se omiten, y pueden ver en el Archivo del Real Monasterio, Estante 13. Leg. 2. à num. 1. y Estante 15. Leg. 1. à num. 1. Siendo de notar que en algunas de las deposiciones precedia el juramento en esta forma: "Quien habiendo jurado por el hábito santo de nuestro Padre San Bernardo, puesta la mano derecha en la cruz, que à su pecho traía, que es la insignia de dicho hábito." (1) Si entonces al pecho la cruz ¿con qué autoridad se la pasaron al hombro?

(1) Est. 13. Leg. 2. n. 4. pag. 19. y sig.

(2) Cuyo original para en el Archivo Episcopal de la Calzada, y su copia fe haciende en el del Patronato Real, y en mi poder una copia.

Cámara se viò lo que me escribistes á 8. 11. y 15. de èste sòbre la execucion de la Visita de ese Hospital Real, y el nombramiento de Don Alonso Lopez Gallo para Administrador de èl, y así escribo al dicho Don Alonso la Carta que vá aqui en que le ordeno venga luego á esa Ciudad á tomar la posesion de su oficio, y servirle y vivir dentro del Hospital para acudir mejor á las cosas de èl. Tambien escribo á la Abadesa de las Huelgas la Carta que vá aqui, y la dareis, y advirtirèis, que tenga la mano para que no se provea de dinero á los dos Freyles, que están aqui y en Roma contradiciendo la Visita.

Pues decís que los Freyles no quisieron obedecer la sentencia de reformacion en quanto á la mudanza del hábito y comer en Comunidad, *fuè muy acertado el expelerlos del Hospital*; y en lo de los alimentos que les han de dár, hareis se execute la Cédula que se os enviò los dias pasados, del Rey mi Señor, que haya gloria, hecha en el Monasterio de S. Lorenzo el Real á siete de Noviembre de 587. y la Sobre-Cédula que Yo mandè dár de ella en Madrid á 30. de Mayo de 606. y que en ninguna manera se les den los dichos alimentos si no fuere saliendo con efecto de esa Ciudad. La sentencia de Reformacion se ha de entender tambien con los quatro Freyles novicios, que avisais hay agora, y si no la consintieren, los echarèis del Hospital como á los demás.

Pues decís, que respecto de ser los Freyles *Religiosos* y pobres, tiene dificultad cobrarse de ellos lo que estaban obligados á restituir al Hospital por las raciones que habian llevado injustamente, será bien dejeis encomendado esto al Administrador, para que cobre de ello lo que más se pueda.

El cuidado y diligencias con que en todo esto habeis procedido, està muy bien, porque os doy muchas gracias.

Las

Las Definiciones mandarè se os envien con brevedad , y acabado lo de aì , enviareis luego todos los papeles de la Visita á poder de Gonzalez , por escusar inconvenientes. De Madrid à 19. de Diciembre de 1607. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor , Francisco Gonzalez de Heredia. (1)

16 Además de lo dicho debieron tambien los Freyles no ocultar á su Defensor , que hasta el año de mil y seiscientos , poco mas ò menos , se lee en muchos de sus poderes y pedimentos presentados á su nombre , que los encabezaban asi : (2) "Fulano N. en nombre del Comendador , Freyles y Convento del Hospital del Rey: y que hasta entonces solo usaban del titulo de Frey , como se nota en las Escrituras de aquel tiempo , y se lee en la rotulata del Sepulcro que està en la Capilla de S. Amàro. Debieron tambien informarle de que todos los Freyles tienen racion diaria , como otro qualquiera Religioso , y consta del libro de Tesoreria en donde se pasa á dinero la racion que se deja para abonarlo , prorrateando por dias hasta la mas menuda cosa ; y esto desde el año de 1429. pues antes por espacio de mas de doscientos y diez y seis años despues que fueron puestos en el Hospital , no tubieron racion alguna determinada , ni por titulo de Encomienda , ni por otro alguno , y si en el referido año se les mandò señalar determinada racion , fuè solo con el fin de congrua sustentacion , segun claramente se prueba de una Real Cèdula del Señor D. Felipe III. firmada de su Real Mano , y refrendada de Jorge Tobár , su Secretario , cuya copia se conserva en el Archivo del Real Monasterio , en la qual se inserta una sentencia del Ilmo. Señor Don Luis Cabeza de Baca , que dice asi: " Item. " Quanto al octavo capitulo de los primeros , y de-

(1) Estant. 13. Leg. 2. num. 17.

(2) Provis. Real , Estant. 15. n. 14. y 15.

„ cimo quinto de los doscientos y cinco , fallamos que  
 „ en haber la dicha Señora Abadesa dado licencia á  
 „ Frey Juan de la Rivera , Freyle de dicho Hospi-  
 „ tal para que estando ausente de él , pudiese gozar  
 „ la racion que en dicho Hospital tenia , en quanto asi  
 „ fuè hizo agravio al dicho Hospital y pobres del,  
 „ por ser como fuè contra las Difiniciones ; (\*) por  
 „ ende mandamos á la Señora Abadesa que es , ò por  
 „ tiempo fuere , no pueda dar licencia alguna á los  
 „ dichos Freyles , ni á cada uno de ellos para que en  
 „ ausencia puedan gozar la *dicha racion* , que en el  
 „ Hospital tienen , sopena que la dicha licencia sea en  
 „ si ninguna , y de ningun valor ni efecto : : :  
 „ Fuè pronunciada esta sentencia en 7. de Marzo de  
 „ 1556. (1) Ultimamente debieron manifestar y no  
 „ ocultar á su Defensor , que deben tener de Comuni-  
 „ dad Capitulo todos los Viernes para instruirse en la  
 „ Santa Regla : que deben comulgar en determinadas  
 „ Festividades al año , asistir todos juntos diariamente  
 „ á Misa , igualmente que á Vísperas y Maytines los  
 „ dias que se les prescribe en las Difiniciones. Y si to-  
 „ do esto le pareciere al Defensor no basta para prue-  
 „ ba de que viven de Comunidad , diganos , que más  
 „ es necesario , y le responderemos. Y si acaso nos re-  
 „ pusiese lo mismo , que no ha mucho ha respirado  
 „ uno de los Freyles , de que : *Si asi se ha observado en  
 „ otros tiempos, no en el presente ;* deberemos traerle á la  
 „ memoria estas reglecitas del Derecho : *„In argumen-  
 „ tum trahi nequeunt , quæ propter necessitatem aliquan-  
 „ do sunt concessa.* Igualmente que : *Quod latenter , aut  
 „ per vim , aut alias illicite introductum est , nulla debet*

H

„ sta-

(\*) Asi consta del Capitulo 25. de las ordenadas  
 por el mismo el año 1540. que extrañtado se halla con  
 otros fe hacientes. Estant. 15. Leg. 1. num. 25.

(1) Ibid. num. 24.

» *stabilitate subsistere*. Y esta otra: *Non firmatur tractu*  
 » *temporis, quod de jure ab initio non subsistit*. Y si quiere  
 tambien que le digamos no podemos escusar de pecado  
 à las Señoras Abadesas de Huelgas, que à sabiendas  
 permiten semejantes catastrofes, se lo concederemos  
 de buena gana, porque: "*Non potest esse justa Pasto-*  
 » *ris excusatio, si lupus oves comedit, & Pastor nescit.*"  
 Esto supuesto pasaremos á recopilar los demás puntos,  
 y sean ahora los de clausura y pernoctacion.

17 Si con reflexion se mira la estructura, plan-  
 ta y disposicion del Claustro del Hospital, entradas  
 y salidas de èl, con los vestigios que se observan  
 en los quicios de las puertas, todo ello denota, que  
 el tal Claustro, en cuyo recinto estàn las habitaciones  
 de los Freyles, es rigurosa clausura, y en esta mis-  
 ma consideracion jamás se les ha permitido abrir  
 puerta á la calle, por mas que lo han solicitado; y  
 si como en estas ocasiones se han resistido las Seño-  
 ras Abadesas á semejantes pretensiones, lo hubieran  
 executado en otras de igual mèrito, no se diera lu-  
 gar á transformaciones que en el discurso del tiempo  
 sirven para obscurecer la verdad y andar á tientas  
 para aclararla: bien que en el particular de clausura  
 nos la aclaran demasiadamente las ya citadas Difi-  
 niciones y ruidosas *Ordenanzas*. En estas se dice: " E al  
 » tiempo è horas que el dicho Comendador è Freyles  
 » comieren y cenaren se cierre la puerta de la dicha  
 » *clausura* en verano á las Ave-Marias, y en invier-  
 » no á la hora de cenar, y se ponga á la dicha puer-  
 » ta una campanilla con que puedan llamar los po-  
 » bres despues de cerrada la puerta que llegaren."  
 » *Notese lo que se sigue*: E mandamos quel Comen-  
 » dador è Freyles no puedan dormir fuera de la Clau-  
 » sura sin licencia de todos è la mayor parte, sopena  
 » que por la primera vez pierdan la racion, è por-  
 » cion de una semana, è por la segunda de dos me-  
 » ses." En las Dificaciones del año 1611. al num.

14. se dice: "Item se manda que todos los dichos  
 " Freyres se recojan en sus casas á las Ave-Marias,  
 " y una hora despues de anohecido se cierren las  
 " puertas en todo el año : : : y que no pueda haber  
 " en el Hospital ninguna casa del , aunque sea la del  
 " Comendador Mayor , puerta falsa aunque salga al  
 " Parral." Lo mismo se lee en el Capitulo 13. de las  
 ultimas Diferencias del año de 1761. donde , igual-  
 mente que en la Visita de 1746. al Capitulo 6. se  
 manda cerrar las puertas del Hospital indispensable-  
 mente á las ocho de la noche en invierno , y á las  
 nueve en verano: ordenando , *que si á estas horas fal-  
 tare algun Religioso del Hospital se le reprehenda gra-  
 vemente* ; y en el Capitulo 12. expresamente se les  
 prohíbe el poder pernoctar fuera del Hospital sin li-  
 cencia. Ultimamente por un Auto de manutencion,  
 dado por el Señor Nuncio de su Santidad el 29. de  
 Mayo de 1609. se demuestra claramente quanto he-  
 mos asegurado en punto de clausura y de raciones,  
 y es del tenor siguiente : "Dixo que sin perjuicio del  
 " derecho de las partes : : : mantenía y amparaba,  
 " mantuvo y amparò á los dichos Comendador Ma-  
 " yor y Freyles Comendadores del dicho Hospital  
 " Real en la posesion *vel quasi* en que han estado y  
 " y están de la administracion de los bienes y rentas  
 " del dicho Hospital, y de asistir y residir en la *clau-  
 " sura del* y su hospitalidad, y de haber recibir y lle-  
 " var las raciones y pitanzas para su sustento y *con-  
 " grua sustentacion, segun y como hasta aqui lo han he-  
 " cho*, administrado y exercido, *residido y percibido.* (1)  
 Y es tambien bien notorio que los Freyles están in-  
 hibidos de hacer ausencia del Hospital sin licencia *in-  
 scriptis* de la Señora Abadesa , despachada por la Se-  
 cretaria, donde hay un libro de asiento para este efec-  
 to;

(1) Estante 15. Leg. 1. n. 20.

to; igualmente que en el Archivo varias Cédulas de S. M. declaratorias de la facultad que en este particular reside en la Abadesa, y de algunas se hace particular merito en el Tomo 5. de la Médula Cisterciense. (1)

18 Y aunque se quiera decir, como á cada paso se oye respirar al Defensor; que estas y otras Cédulas Reales, igualmente que las nuevas Dificaciones, y otras qualesquiera declaraciones de la Cámara, ninguna fuerza de ley inducen para el efecto de que se trata sobre la verdadera Religiosidad de los Freyles, pues esto solo toca à la Silla Apostòlica el declararlo: Decimos, que S. M. en el uso legitimo del Patronato Real no solamente puede, sino que debe obrar todo aquello que mira á su proteccion y defensa para su mejor gobierno. » *Quia*  
 » *Patronus, etiam Regalis, non tam Dominus, quam*  
 » *advocatus est, ut opus pium defendat, protegat, ip-*  
 » *siusque necessitati, remediis adhibitis, strenue consulat.*»

(2) Bien claro significò esto mismo el Rey D. Juan el Segundo, de quien hicimos mencion en el §. 6. al margen, por estas palabras: »Por tanto que como  
 » Rey y Señor, Fundador, protector y dotador de  
 » dicho Monasterio, è como Soberano brazo seglar  
 » en todos mis Reynos y Señorios, pertenece defen-  
 » der y amparar á dicha Abadesa, Priora y Monjas  
 » en el referido Derecho: : : Y el Señor Empera-  
 dor Carlos Quinto en la primera Cédula de Comi-  
 sion para la Visita del Monasterio y Hospital: » E  
 » nos pertenece principalmente la proteccion è à lo  
 » que podia tocar á la buena reformation de las di-  
 » chas Casas è personas y bienes de ellas ansi en lo  
 » espiritual como temporal, è para ordenar en ellas  
 » lo

(1) Tomo 5. cap. 8. lin. 2.

(2) Bonacin. de Leg. Tit. 3. disp. 1. qq. 16. sect. 1.

„lò que se debè hacer, estatuir, è definir.” (1) Ca-  
 si en los mismos tèrminos el Señor Felipe V. en una  
 Real Cèdula confirmatoria de varios capitulos ò man-  
 datos que en su Visita dexò ordenados el Señor Mi-  
 guelez, su fecha el año 1705. (2) donde entre otras  
 cosas dice: „Por cuyos motivos y otras justas consi-  
 „deraciones, atendiendo al servicio de Dios y mio,  
 „y al descargo de mi Real conciencia, por la estre-  
 „cha obligacion que reside en mi como unico Patron,  
 „y Protector de dicho Real Hospital, de vigilar  
 „sobre el exacto cumplimiento de los fines para que  
 „fuè fundado, y la importancia de su conservacion: :  
 Bien es verdad que à sola la Silla Apostòlica perte-  
 nece declarar si los Freyles son ò nò verdaderos Re-  
 ligiosos. *Cap. Decernimus, cum aliis jatribus novissimis,*  
*& facit Text. in dict. Cap. Si Judex laicum. Cum ibi*  
*communiter notatis de Sent. Excom. in 6.* igualmente  
 que lo que puede inducir, ò no, error y duda en  
 la conciencia, quando para esto ocurre fundamen-  
 to sòlido sobre que estrivar; pero por lo mis-  
 mo que S. M. y la Real Càmara de Castilla estàn  
 convencidos de que los alegados por los Freyles son  
 insubsistentes y de ningun mèrito, por lo mismo pre-  
 cave con sus sàbias determinaciones, declaraciones, y  
 mandatos, el que no se dè lugar à que con tan re-  
 petidas y enfadosas sollicitaciones, se siga alguna rui-  
 na espiritual à los Freyles; porque como dice Casio-  
 doro: (3) „*Suscipienda est à Principe præcatio, quæ pu-*  
*blicis utilitatibus non repugnat, & amplectenda desideria*  
*privatorum, quæ sic remedium quærunt, ut nobis non*  
*videantur generare dispendium.*” Y de que asi S. M.  
 como los Señores de la Càmara estàn asegurados de

lo

- 
- (1) Estante 15. num. 28.  
 (2) Cax. 11. Leg. 4. num. 38.  
 (3) Lib. 5. Variar. Epist. 6. (\*)

lo mismo que los Freyles aparentan dudar en el dia, se demuestra con el Testimonio (\*) que en 29. de Enero de 1704. dio D. Antonio de Retes, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario y Oficial mayor de la Secretaria de la Cámara y Real Patronato, en el que despues de referir las controversias suscitadas entre el Señor Nuncio y la Real Cámara con ocasion de ciertos procedimientos de la Abadesa de Huelgas con algunos Freyles del Hospital del Rey, y de como el Nuncio habia solicitado de la Cámara persona, que con otra que nombrase el mismo reconociesen lo que tocaba á una y otra parte, lo que estimò la Cámara, nombrando èsta por su parte al Señor D. Joseph de Gurpergui de el Consejo, con la prevencion de que los puntos sobre que se interpuso la duda, y sobre que se acordò la conferencia, eran los siguientes: ¿Si la Abadesa es inmediatamente sujeta à su Santidad, y exenta del Nuncio? » ¿Si los Freyles son verdadera y » legitimamente Religiosos, ò meramente Donados » y Sirvientes del Hospital, segun su fundacion, y si » introducidos artificiosamente al supuesto estado de » tales Religiosos, y no con las licencias y noticias » de quien debia concurrir à esta notable mudanza de » estado, se deberán reputar por tales para los efectos que ellos persuadian? » Si cuándo fueran verdadera y legitimamente Religiosos, en las penas y compulsiones personales, que les impusiere la Abadesa por razon de la falta de cumplimiento en la hospitalidad y manejo de la hacienda, habian de ir los recursos à la Nunciatura, ò à la Cámara; y ultimamente, que en vista de instrumentos, Definiciones y Bulas, convinieron tanto el referido Don Joseph de Gurpergui, como el Auditor General de la Nuncia-

(\*) Hallàse en el Cax. 95. Leg. 2. n. 40.

tura , persona destinada á este fin por el Nuncio , por  
 via de conferencia , en el modo y forma siguiente:  
 " ¿Que en el primer punto de si la Abadesa es inme-  
 " diatamente sujeta á S. Santidad y exenta del Nun-  
 " cio? " les habia parecido , que esta Prelada en nin-  
 " gun modo puede considerarse exenta de la Jurisdi-  
 " cion del Nuncio , (\*) que tiene las veces y faculta-  
 " des de Legado á latere de su Santidad , por las  
 " quales su jurisdiccion se extiende á todos los exentos,  
 " aunque en sus Privilegios de exencion se diga que es-  
 " tán inmediatamente sugetos á la Santa Sede Apostò-  
 " lica : : :

" Que en el segundo punto que miraba á ¿si los  
 " Freyles se deben tener y reputar como Religiosos ò  
 " Donados sirvientes segun su filiacion? Fueron el Se-  
 " ñor Don Joseph de Gurpergui , y el Auditor del  
 " Nuncio concordemente de parecer y dictámen , que  
 " son verdaderamente Religiosos profesos de la Regla del  
 " Cister para todos los efectos que podian deducirse de es-  
 " te Estado. Lo qual se prueba , al parecer , con evi-  
 " dencia , de que despues de su recepcion al Hábito  
 " Religioso que visten , y de la probacion por el tiem-  
 " po prefinido , son admitidos á la profesion en ma-  
 " nos de la Abadesa legitima Prelada , á este fin emi-  
 " tiendo los tres Votos de pobreza , castidad y obedien-  
 " cia , constitutivos de verdaderos Religiosos , que es  
 " lo que se practica , y ha practicado siempre sin me-  
 " moria de cosa opuesta , ò contraria , lo qual quita-  
 " ba toda razon de dudar ; y principalmente regis-  
 " tradas todas las Diferencias del Obispo Don Luis  
 " Cabeza de Baca del año de mil quinientos y qua-

ren-

(\*) En esta consideracion se ha apelado siempre al  
 Nuncio en quantas causas han ocurrido , que son muchas,  
 y algunas se han debuelto á la Abadesa para su difi-  
 nicion.

„ renta , pñes desde la primera hasta la veinte y tres  
 „ trata de el Estado de estos Freyles , y de todas las  
 „ providencias y establecimientos concernientes al mo-  
 „ do de vida que deben tener como verdaderos Reli-  
 „ giosos: y que el Señor Emperador Carlos Quinto  
 „ en la primera Cèdula que expidiò sobre la Visita del  
 „ Real Convento de las Huelgas , y su Hospital  
 „ llamado del Rey , en repetidas partes de ella los  
 „ supone y trata como verdaderos Religiosos , y pro-  
 „ fesores de la Regla del Orden del Cister: y la Bu-  
 „ la Apostòlica de Clemente Septimo , con cuya auto-  
 „ ridad tambien fueron visitados , fuè universal para  
 „ visitas de las Ordenes de San Benito, Premonstra-  
 „ tenses , y el Cistèr y otras , sin expresion particu-  
 „ lar de este Hospital , ni sus Comendadores ò Frey-  
 „ les , con que habiendose executado se conocia que  
 „ fuè por haberlos reputado y tenido como miembros  
 „ de la Orden del Cistèr , á que se añadia haber mu-  
 „ chos Privilegios y Bulas Apostòlicas aun mucho mas  
 „ antiguas en que son tratados como Religiosos, y  
 „ miembros , ò partes del Orden del Cister , de Mar-  
 „ tino Quinto , Leon Decimo , y otros Pontifices ; y  
 „ en Difiñiciones mas antiguas de otros Visitadores  
 „ de aquel Hospital , que tuvo presente D. Luìs Ca-  
 „ beza de Baca quando formò las del año de mil qui-  
 „ nientos y quarenta : *con que no quedaba razon de du-*  
 „ *dar en que debian ser tenidos y reputados por ver-*  
 „ *daderos Religiosos, mayormente hallandose en esta*  
 „ *posesion tan antigua , que excluìa que se hubiesen*  
 „ *introducido artificiosamente á este estado, y que*  
 „ *no le gozan con todas aquellas licencias necesarias,*  
 „ *cuyo examen despues de tan largo tiempo fuera im-*  
 „ *practicable , y que aun pudiera muy probablemente*  
 „ *dudarse á quien pertenecia : : : :*

Y asi mismo certifico , que habiendose visto en  
 la Cámara el papel referido del Señor D. Joseph de  
 Gurpergui, y teniendo presente lo que habia pasado  
 en

en las controversias con el Nuncio, para que quedase establecido lo que toca á la Cámara y al Tribunal de la Nunciatura en los tres puntos conferenciados : : : se conformò la Càmara con lo que conferenciaron ambos, y que S. M. á consulta de la Càmara de veinte y nueve del mismo mes de Octubre, en que diò quenta de todo lo referido, se sirviò conformarse con el parecer de la Càmara." No se nos oculta que la estraña preocupacion de los Freyles, supone que es de muy poca importancia este tan elevado instrumento de una decision tan terminante, y autorizada; alegando fue una privada conferencia de sugetos particulares, que no resolvieron, sino que opinaron y dudaron, acompañada de la nulidad de no haber sido citados ni oidos; à lo que se añadia, que aun los mismos Comisionados dudaron si les correspondia esta declaracion. (1) Aunque en nuestro Tomo 5. de la Mèdula tenemos ya dada solucion à este reparo, sin embargo no podemos menos de añadir, que nada mas adelantan los Freyles con tan frivolos efugios, que querernos obscurecer la certeza de su Estado: siendo mas claro que la luz del medio dia que el sentir de los Comisionados, aprobado por S. M. por el Nuncio y la Real Càmara, es una resolucion de primera autoridad fundada en un conocimiento prolixo, que no deja lugar à la controversia. Y à la verdad, que si esto se gradua de opinion y duda, y no de una resolucion categorica y terminante, no hallarán los Freyles cosa que no estè sujeta à duda. Que se arguya esta resolucion de nulidad por no haber sido citados y oidos, es otro efugio miserable, pues no pudiendo negar los Freyles, que ellos mismos solicitaron con empeño esta declaracion, como se deduce

K

de

---

(\*) Asi lo alegaron el año de 1779. cuya copia de alegato para en mi poder.

de la relación, por la que consta que el Nuncio habia declarado à la Abadesa incurso en la Bula de la Cena, de esto mismo se infiere que el Nuncio sostuvo, que el recurso de apelacion correspondia à la Nunciatura, adonde habian acudido los Freyles à titulo de *Religiosos de Cister*, lo que se deduce claro de aquellas palabras decisivas de los Comisionados: *que deberàn reputarse por tales*, esto es religiosos del Cister: prueba evidente de que ellos mismos tomaban por asilo el sagrado del Estado Religioso, como lo han executado siempre que lo consideran preciso para el logro de sus intentos, como dejamos dicho en el §. 6. por lo que no sin temeridad se puede dudar de la certeza, y debida observancia de la referida decision, interin no se exhiba documento que califique su revocacion, ò enmienda privativa del Monarca, á quien unicamente pertenece aclarar las dudas y cuestiones originadas sobre las leyes, gracias ò Privilegios; y esto está tan lejos de poder verificarse, que antes bien sabemos, que insistiendo el Fiscal de la Càmara en la observancia de dicha Decision, lo pidió asi en su respuesta Fiscal del año pasado de 1790. por estas palabras: *El Fiscal ha vuelto à ver este expediente, y dice: que los Freyles Comendadores del Hospital del Rey, cerca de la Ciudad de Burgos, son verdaderamente Regulares, y en este concepto se les debe reputar atendiendo su Estado actual*, pues habiendose conformado S. M. con el parecer de la Càmara en la consulta de 29. de Octubre de 1703. *relativa al asunto, de que se ha puesto copia en este expediente, no puede haber mèrito para otra cosa, por mas que dichos Freyles intenten no ser verdaderos Regulares.* Y ciertamente que no deja de causar admiracion, que siendo asi que en el año de 1703. quedaron los Freyles sosegados y aquietados con el sentir de los Comisionados, como se deduce de no haber reclamado entonces el concepto que se les diò de Religiosos, salgan ahora con la cantinela de poner en la clase de

de una conferencia privada un instrumento y declaraciones que consultadas por tan superior Tribunal, merecieron la Real aprobacion y la del Nuncio. Argumento á la verdad de poquisima subsistencia, no menos que la consecuencia que de él se quiere inferir, fundada en que por lo mismo que la Cámara sugetò á examen su declaracion á dos Comisionados con los papeles del caso, por lo mismo se infiere, dicen, que esto lo hizo la Cámara porque no sabe el Estado de los Freyles. Ilacion ciertamente viciosa, porque si la Cámara hubiera examinado los mismos papeles, hubiera escusado la comision, y mucho mas si hubiera dudado de á quien correspondia el examen de la legitimidad del ingreso de los Freyles á la vida religiosa, y debiera en tal caso estimarse por nula la concordia y declaracion, si se hubiera dudado en lo que ahora quieren los Freyles. No hay medio de que no se valgan estos para obstinarse en su idèa.

19 Quede pues asentado, que à S. M. como à Patrono y Protector que es del Real Monasterio y Hospital, pertenece invigilar, ordenar y disponer todo aquello que considere preciso para que los Freyles no resilan del Estado que han profesado, obligandolos á la observancia de los Estatutos y Definiciones que por Visita, y por consulta de la Real Cámara se les hubiese prefijado, porque como dice Pedro Gregorio: (1) "*Qui gerit publicam Dignitatem, nullo modo etiam prætextu suæ humilitatis eam imminui, aut contemni pati debet, sed in eo gradu, quo à Principe, vel à populo ordinata est, conservare: alioquin & sui officii diceretur ignarus, & injuriam ei, cujus refert potestatem, inferret.*" Tocando pues à S. M. como Protector y Patrono hacer que los Freyles del Hospital se conserven en el Estado y exercicio para

---

(1) *De Rep. lib. 4. cap. 10.*

que fueron instituidos, se le haria injuria en creer no pertenece á su Potestad Real, no solo obligar à los Freyles à la observancia de sus Estatutos y leyes, conforme à la mente del Fundador, sino tambien à aclararlas, corroborarlas, y aun ordenarlas segun las vicisitudes, è inconstancia de las circunstancias y tiempos: "Quia Princeps, & jura consulunt, cujus utilitati semper, ac saluti, ea quæ nocent illi avertendo, quæ vero prossunt sedulo curando: quia salus populi suprema lex esto." (1) Asi lo ha executado S. M. siempre que la incontinencia è inobediencia de los Freyles le ha puesto en la necesidad de usar de su Real Proteccion y autoridad como lo demuestran las Cédulas Reales de 30. de Junio de 1655. 27. de Julio de 1685. 8. de Abril, y 15. de Mayo de 1745. y 25. de Octubre de 1780. Pero mas en particular en otra expedida el año de 1731. que por ser muy larga omitimos, contentandonos solo con poner de manifesto la Carta que acompañò dicha Cédula, y es del tenor siguiente:

Viòse en la Càmara la instancia del Comendador Mayor y Freyles Comendadores del Hospital del Rey, sobre el punto de las pruebas hechas à D. Bernardo Xavier Gonzalez de Mena para la obtencion, posesion y goce de la Encomienda que està vacante en dicho Real Hospital, y V. S. la proveyò en èl; y ha acordado diga à V. S. ha visto la inconsiderada ligereza, culpable, fea desatencion, è inobediencia con que el Comendador Mayor, y Freyles Comendadores la han faltado à la respetuosa veneracion, subordinacion y obediencia, que como *subditos suyos* la deben prestar, y darla en todos sus procedimientos: quan dignos se habian constituido del mayor desagrado de la Càmara por el olvido de esta primera obli-

(1) Steph. in tract. eleg. de unica Relig.

*obligacion suya*, y tenaz porfia con que inobedientes conspiran contra los derechos, preheminencias, y facultades, que residen y tocan á V. S. en ofensa propia de ellos mismos, y de la obligacion que tienen à respetar y cumplir las órdenes de su Prelada en quien unica, y privativamente residen todas las facultades y autoridad, que su arrojado la ha pretendido turbar, y disputar, figurandose suyas algunas con independencia de V. S. y de su absoluta decision en ellas, como se descubre, y aun evidencia de los intentos y hechos, que resultan de los papeles, que la Cámara ha tenido presente. En cuyo supuesto resuelve y ordena à V. S. llame y haga venir à su presencia al Comendador Mayor y demás Freyles Comendadores, y los lea esta Carta, amonestándoles, que si en adelante no emendaren su conducta, y procedimientos, tributando à V. S. y sus Sucesoras en la Prelacia éstos y los demás Comendadores, que por tiempo fueren provistos en la Encómenda y Freylias, todos aquellos respetos de obediencia debida de suditos à su Prelada, en quien residen tan altas distinguidas autoridades y facultades, así como será mas grave su culpa, quanto es mayor respecto à lo que por la distincion de sus personas deben obrar para el mas cabal desempeño conforme à ella, crecerà á proporcion en el desagrado de la Cámara con los transgresores la resolucion: de manera, que el exemplar castigo vincule el escarmiento, y à V. S. sus respetos; y que al Informante en particular le amoneste V. S. à la emienda, y à todos con apercibimiento. Participolo à V. S. para su cumplimiento, y de el recibo de esta me dará aviso para dar cuenta à la Cámara. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Madrid 17. de Noviembre de 1731. = El Abad de Vivanco. (\*)

20. *que no lo ha de cumplir* L No

(\*) Se custodia original en el Cax. 11. Leg. 5. n. 5.

No menos hace al intento una Real Cédula del Señor Felipe III. que dice asi: "Comendador y Freyres de mi Hospital Real de la Ciudad de Burgos: Yo he sido informado, que Doña Ana de Austria, mi Prima, Abadesa del Monasterio de las Huelgas, como vuestra Superiora, ha amonestado diversas veces à Vos : : : uno de los dichos Freyres de algunos excesos dignos de remedio, y que por no haber hecho fruto su correccion, ultimamente os hizo notificar un mandamiento, por el qual debajo de precepto, y en virtud de santa obediencia os mandò no fuesedes à la Ciudad de Burgos mas à menudo que de quince en quince dias, y esto en compañía de otro Freyre, y que no entrasedes en casas sospechosas, ni de juego, ni la tubiesedes en la vuestra, y reformasedes de traxe è vestido, y no profanasedes *vuestro Habito è Instituto y profesion* : : : y que debiendo cumplir todo lo sobredicho, dando exemplo de humildad, y de obediencia *como Religioso*, no lo hicistis, antes acudisteis al Nuncio de su Santidad, y llevasteis letras para traer los autos, *lo qual es contra Regla, que manda que los Religiosos sean castigados por sus Prelados*: Y por lo que conviene al servicio de Dios, y mio, buen gobierno y administracion de dicho Hospital, que mandatos tan justos y enderezados à la reformation de costumbres, y observancia de la *Religion que profesasteis*, y otros semejantes tengan su debido efecto, os mando que en lo que la dicha Abadesa *como vuestra Prelada y Superiora* os ordenare, la obedezcais todos *como debeis y sois obligados*, y guardèis y cumplàis sus mandamientos; y en especial vos el dicho : : : los preceptos que os ha puesto inviolablemente, con apercibimiento que os hago, que no lo haciendo y cumpliendo ansi, os mandarè echar de estos mis Reynos. Y mando à qualquier mi Escribano os notifique esta mi Cédula

,, la

„ la , y de Testimonio de ello. Fecho en Madrid á  
 „ siete de Abril de mil y seiscientos y diez y ocho  
 „ años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nues-  
 „ tro Señor : Jorge de Tobar.” (1) ¿Vean ahora los  
 Freyles con su defensor si S. M. en el uso de su Su-  
 prema autoridad ha tomado siempre con empeño man-  
 tener la de la Abadesa , y el de contenerlos en sus  
 excesos? Pero aun dado , y de ningun modo conce-  
 dido , lo que desean los Freyles , voy á proponerles  
 un argumento , en fuerza del qual verán , que sin la  
 necesidad de recurrir à Roma con tanto dispendio,  
 pueden deponer las dudas que tanto les molestan. Pre-  
 gunto : ¿Las Dificiones , Estatutos ò Constituciones  
 hechas por el Abad de Piedra el año de 1515. y  
 las formadas en sus Visitas por los Señores Obispos  
 de Palencia , Calahorra , Osma , Leon , Avila y Se-  
 govía en los años sucesivos hasta el de 1747. que  
 todas, ò las mas, fueron executadas con autoridad Apos-  
 tólica, no tendrán la misma fuerza de ley que si fue-  
 sen hechas por su Santidad? Creerè no se niegue: lue-  
 go mandandose en ellas , como hemos visto en el §.  
 6. que en la manera de la Profesion guarden lo que  
 disponen las Dificiones y Estatutos del Cister ; y  
 disponiendo estos que las profesiones de los Monges  
 se hagan con los tres votos esenciales : de consiguien-  
 te haràn los Freyles una profesion , que sobre solem-  
 ne queda aprobada por el Papa , y ellos sin la duda  
 de que son verdaderos Religiosos , y sin la necesidad  
 de recurrir al Pontífice.

20 Asentados pues , estos principios autoriza-  
 dos por Ley y por Derecho , vamos ahora hacer ver  
 al Defensor como en manos de una Muger puede ser  
 válida , y solemne la Profesion Religiosa , y que la

---

(1) Cax. 11. Legaj. 5. y Estant. 15. Legaj. 1. n. 30.  
 copia fe haciente.

(\*) Asi lo han manifestado los Freyles en sus  
 peticiones y demandas contra el Abad de la Abadesa.

tal Muger es y puede ser legitima Prelada de Varones. Omitidas en esta parte las razones, que sobre el particular se hallan expresadas en el Tomo V. de la Médula Historica, por las que se prueba ser la Señora Abadesa legitima Superiora de los Freyles por *razon comun, y especial*, vamos à hacer patente al Defensor otras con que el Padre Eliot (1) prueba como testigo ocular, no ser esto maravilloso en la Iglesia. Oygase pues lo que de la Abadesa de Fuente Embraud y de sus prerrogativas nos dice: „ Mirase „ el Orden de Fuente Embraud como una singulari- „ dad en la Iglesia, y causa admiracion ver una Aba- „ desa comendar igualmente à hombres y mugeres, „ sobre quienes exerce toda autoridad. Pero para res- „ ponder à los que tanto admiran el pensamiento de „ su Fundador en haber querido trastornar, al pare- „ cer, el orden de naturaleza, sugetando à los que „ debian mandar, y elevando al comando à las que „ debian obedecer, basta, sin querer profundizar las „ razones que tubo para esto, decirles, que si quieren „ encontrar en la Historia iguales exemplos hallaràn „ con que hacer cesar, ò à lo menos disminuir en „ gran parte el motivo y causa de tanto pasmo, y ad- „ miracion: porque, sin hablar de Judit, en cuyas „ manos habia puesto Dios la salud de su Pueblo y „ de :: : registraràn en ella muchos establecimien- „ tos semejantes à los de Fuente Embraud. En la Or- „ den de Santa Brigida, de la que ya hemos habla- „ do, los hombres que viven en los Monasterios du- „ plices, estàn bajo la obediencia de las Abadesas de „ estos mismos Monasterios :: : En la Abadía de S. „ Sulpicio en Bretaña, el Bienaventurado Roul esta- „ bleciò alli un Instituto semejante al de Fuente Em- „ braud, *imitando en esto à otros muchos Instituidores,*  
que

---

(1) *Part. 4. Tom. 6. cap. 12. pag. 83.*

„ que mucho tiempo antes habian concedido la misma ju-  
 „ risdiccion à Monasterios de Monjas : : : Lo que hay  
 „ mas de particular en la Orden de Fuente Embraud  
 „ es , que sus Monasterios están exentos de los  
 „ Ordinarios , y que toda la autòridad reside en la per-  
 „ sona de la Abadesa del Monasterio de Fuente Em-  
 „ braud , como General y Cabeza de la Orden. Pe-  
 „ ro si se quisiesen examinar sin pasion las cosas , se  
 „ hallarà que no hay mas inconveniente en que una  
 „ Abadesa tenga igual autòridad sobre Religiosos y  
 „ Religiosas de su Orden , que la que hay para exer-  
 „ cer jurisdiccion quasi Episcopal en muchos Lugares.  
 „ Sin embargo la Abadesa de Monteviliers en Nor-  
 „ mandia es Señora y Patrona de quince Parroquias,  
 „ que dependen de su jurisdiccion , la que hace exer-  
 „ cer por un Vicario y Oficial General , puesto por  
 „ su autòridad , *ad nutum amovibile* ; cuyos Curas es-  
 „ tãn obligados recibir sus aprobaciones y mandatos,  
 „ igualmente que los Capuchinos de Harfleus , que vi-  
 „ ven en un Lugar de su dependencia. La Abadesa de  
 „ Conversano en Italia (usa de Pectoral) egerce igual  
 „ jurisdiccion en la tierra de Castellana. Nosotros he-  
 „ mos hablado en el capitulo nueve de la autoridad  
 „ que la Abadesa de Huelgas en España tiene sobre  
 „ los Freyles Hospitalarios de Burgos ; y ha habido  
 „ iguales exemplares en Inglaterra ; por lo que nin-  
 „ guni asombro debe causar el Orden de Fuente Em-  
 „ braud , cuya autòridad no debe ser mirada como  
 „ una singularidad en la Iglesia. Esta especie de Go-  
 „ bierno ha sido por otro lado aprobada por un gran  
 „ nùmero de Soberanos Pontifices.“ Hasta aqui Eliot.

21 Y porque no se piense que esta Congre-  
 gacion ù Orden es como la de los Freyles del Hos-  
 pital , compuesta de trece (no los llamemos hombres  
 porque lo sienten (\*) Varones y siete hembras , sino

M

de

(\*) Asi lo han manifestado los Freyles , dandose por esto muy sentidos contra el Autor de la Medula.

de mas de quarenta Monasterios divididos por muchos Reynos de Europa, adviertase que en todos estos egercia la Abadesa de Fuente Embraud su jurisdiccion sobre mas de seis mil subditos, pues en sola la Matriz llegaron à contarse mas de tres mil; no siendo menos de notar, que los Religiosos cuyos Monasterios no están muy distantes, hacen su profesion en la misma Iglesia de Fuente Embraud delante de la Abadesa, como Superiora de toda la Orden, y todos la reconocen por su legitima Prelada, como se denota en la formula siguiente, extractada por Eliot.

(1)

” Yo de tal estado, de la Diòcesis de :: : pro-  
 ” poniendo servir à las Siervas de Jesu-Christo has-  
 ” ta la muerte con la reverencia y sumision debida,  
 ” prometo estabilidad, conversion de mis costumbres,  
 ” castidad pura, pobreza desnuda, y obediencia, se-  
 ” gun los Estatutos de la Orden de Fuente Embraud,  
 ” ordenados para el presente Monasterio por Decreto  
 ” del Papa Sixto IV. en honor de nuestro Salvador,  
 ” su dignisima Madre, y San Juan Evangelista, en  
 ” vuestra presencia Madre Abadesa de este Monaste-  
 ” rio.”

El mismo Autor (2) nos dá razon de otra formula de Profesion en la Congregacion de San Sulpicio, en términos mas expresivos, y casi identicos con la que hacen los Freyles del Hospital, y es la siguiente:

” *Ego Petrus Bertrand Præsbyter Parrochiæ de Chan-*  
 ” *cio Rod. Diæc. Ordinis S. Benedicti, promitto, atque*  
 ” *juro Omnipotenti Deo, Beatae Mariæ, & S. Benedic-*  
 ” *to, nec non Venerandæ Dominæ Gabrielæ de Mores,*  
 ” *humili Abbatissæ prædicti Monasterii, & successoribus*  
 ” *suis obedientiam, reverentiam, castitatem, & pauper-*  
 ” *ta-*

(1) *Ubi sup.*(2) *Tom. 6. cap. 14. pag. 112.*

„ tatem usque ad mortem , teste meo chirographo hic ap-  
 „ posito , die 19. mensis Februarii anni Domini 1585. ”

22. Ahora bien. ¿Estas y las demás Abadesas referidas, son y podrán ser legítimas Preladas de sus Subditos? ¿y las profesiones hechas en manos de estas Mugeres son y podrán ser válidas y solemnes? No hay duda, puesto que esta especie de gobierno, como dice Eliot, ha sido aprobada por un gran número de Soberanos Pontífices, que numera el mismo à la pagina 96. ¿Pues en qué ha pecado la Abadesa de las Huelgas para no ser y poder reputarse por tanta Muger como la de Fuente Embraud, y las demás que dejamos aqui relacionadas? Si, como dice Eliot, no debe causar pasmo y admiracion que la Abadesa de Fuente Embraud ejerza jurisdiccion espiritual sobre una Congregacion entera de Religiosos y Religiosas, ¿por qué ha de causar tanta admiracion el que una Señora tan distinguida como la Abadesa de Huelgas ejerza igual jurisdiccion sobre un numero tan limitado de Freyles y Freylas como habitan en el Hospital?

23. Porque la Abadesa de Huelgas, repone el Defensor, carece de estas facultades, pues habiendose registrado el Archivo por superior orden el año de 1772. se hallaron sin Bula alguna Pontificia, que conceda tal facultad à la Abadesa, la que al tenerla debia hacerla constar. En mucho engaño impusieron à su Defensor los Freyles quando le aseguraron que en el registro de 72. no se hallò Bula alguna Pontificia que autorizase à la Señora Abadesa en las facultades que le suponemos, pues además de que me consta ser esto incierto, se por relacion de sugeto que se hallò presente à esta operacion, ser absolutamente falso quanto en este artículo supone el Defensor, y se tambien que los dichos Freyles comisionados para este asunto en nada se pararon en el de Bulas, ò porque no las entendian, ò porque en nada les favorecian pa-

ra sus temosos proyectos. Lo cierto es que en el Canon de Bulas Pontificias se hallan, y de él se sacaron para la compulsa que en el dia se hace, las de Clemente Tercero de 1187. (\*) y 88. de Honorio Tercero de 1218. de Gregorio Nono de 1234. y 39. de Leon Decimo de 1520. de Urbano Octavo de 1629. con otras muchas, que todas son otros tantos documentos demostrativos de las facultades que los Freyles con su Defensor quieren negar á la Señora Abadesa. La Santidad de Clemente Tercero, el Papa Honorio Tercero, y el Señor Gregorio Nono, despues de recibir bajo su inmediata proteccion al Real Monasterio y todos sus bienes, y despues de agraciarse á la Abadesa y Monasterio con todas las esenciones y preheminencias que la constituyen en la qualidad de *vere nullius*, añaden, por unas mismas clausulas la singular gracia de que: "*Liceat vobis personas liberas & absolutas à sæculo fugientes ad conversionem recipere, & eas sine contradictione aliqua retinere.*" Donde se ve claro la facultad que concede á la Abadesa para admitir al hábito y dar la profesion á qualesquiera personas libres, sin determinar Varones, ni mugeres; con que siendo cierto, que los Privilegios *tantum valent, quantum sonant*, y que segun el comun axioma, estos deben entenderse en toda la latitud que cabe, no se porque se quiere coartar esta facultad á las Señoras Abadesas, ni porque los Freyles se empeñan en dudar de ella. Yo quisiera se me significase con claridad ¿què es lo que se quiere expresar en las clausulas referidas? ¿ò què facultad y licencia es la que el Pontifice concede en este particular á la Abadesa de Huel-

(\*) Como en aquella Epoca principiaba el año desde el 25. de Marzo, viene à corresponder la Data de esta Bula en el mes de Enero, dos antes de espirar el año de 87.

Huelgas? Porque si la gracia se extiende à solo el recibimiento de mugeres, perteneciendo esto por Derecho comun à toda Abadesa ¿què indulto, prerrogativa, ò gracia conceden los Papas à las de Huelgas en hacerlas comunes con las demás? Antes por lo mismo que à las demás Abadesas les pertenece por Derecho comun la admision de las Novicias, se deduce con claridad, que por este Privilegio algo mas quisieron los Pontifices conceder à las de Huelgas, que al resto de las demás Abadesas; sin que para esto fuese necesario expresar contravenian al Derecho comun, porque como afirma el Eximio Suarez: (1) „Privilegium ex natura sua habet esse contra jus commune, in quo differt à rescripto; ergo Princeps concedens Privilegium, eo ipso, & quasi intrinsicè vult derogare juri communi, adeoque non est neccesse, ut illud exprimat. Y tambien: Quia Princeps semper præsumitur scire jus commune, const. in 6. cap. 1. ideoque nunquam præsumitur dare Privilegium ex ignorantia illius.” Con que extendiendose los expresados Privilegios à indeterminada especie de personas, debe abrazar hombres y mugeres, aunque esto parezca contrario al Derecho comun de las demás Abadesas, *aliàs Privilegium non esset.* Lo mas gracioso està en que no contando los Freyles con las Bulas de Honorio III. y Gregorio IX. posteriores à la Donacion del Hospital, no ha faltado entre ellos quien pretenda rebatir este argumento con la especiosa razon de que no habiendo aun sido donado el Hospital à la Abadesa en el año de la Data de la Bula de Clemente, mal podia este Pontifice autorizar à aquella para admitir al hábito y profesion à los Freyles: como si la facultad, ò aptitud, que en el particular le dispensaba el Pontifice, la estrechase ò ligase precisamente al recibimiento de los

N

Frey-

(1) Lib. 8. de Leg. cap. 14.

Freyles , ni para esto fuese necesario que los tales existiesen *in rerum natura*. Si todos los Prelados hubiesen de ser excluidos de esta aptitud por no admitir Novicios, verificariase que todo el tiempo que perseverasen sin dar habitos , carecian de esta facultad: asi como tambien se podria negar la facultad de confesar aun à los aprobados, que no quieren, ò no tienen necesidad de emplearse en este piadoso exercicio. Pero ya que me he empeñado en manifestar à los Freyles la verdad, y en no ocultarles las noticias mas reconditas , voy hacerles ver que su argumento en esta parte es infundado , con una muy curiosa, que hasta ahora han ignorado; y por ella verán , que aun antes de la donacion del Hospital tenia la Abadesa de Huelgas subditos en quienes exercer la tal facultad y autoridad Pontificia. Sepan pues los Freyles que desde el primer año de la fundacion del Monasterio asistieron en él Monges , y Conversos ò Legos del Orden , aquellos destinados al ministerio del Confesionario , y estos al de las haciendas y temporalidades: Los primeros elegidos por la Orden , y los segundos admitidos al hàbito y destino dicho por las Abadesas: y sepan tambien , que aun subsistia este modo de gobierno el año 1305. como se convence de un rescripto del Abad General de Cister del referido año , que original se conserva en el Cax. 2. Leg. 2. num. 53. por el que consta, que despues de haber dispensado con la Infanta Doña Blanca y Monjas que la asistian, el que pudiesen comer carne tanto dentro como fuera del Monasterio *in casibus, seu articulis, qui in Bmi. Benedicti P. Regula conceduntur* , extiende igual gracia *Monachis, & Conversis in ipso Monasterio continuo commorantes*. Acaso por lo mismo no sin fundamento se habrá puesto la nota que se halla en este Archivo , en la que se nos asegura, que los Freyles del Hospital fueron sacados de los Conversos , ò Legos, sirvientes del Monasterio, y las Freylas , que el vulgo llama

ma

ma Comendadoras, de entre las Legas del mismo Monasterio; y à la verdad, que si los Freyles conservasen su primera forma de hábito, ò la que les señaló el Señor Felipe Segundo, como se verifica en las dichas Freylas, tendríamos bastante fundamento para persuadirnos que el que puso la tal nota no caminaba distante del verdadero origen de los Freyles. Baste lo dicho para que se vea nunca faltaron subditos à la Abadesa, y para que en todo tiempo pueda decir: *Non auctoritatem, nec nomen vacuum, aut inane porto*: no pudiendo negarse, que segun práctica inconcusa de la Orden, los Conversos ò Legos siempre filiaron en los mismos Monasterios en que eran admitidos para determinado destino.

24 Y si estas razones no bastan para sosegar los escrúpulos de los Freyles, vaya este argumento, que aunque negativo no deja de tener alguna fuerza. Quien se adelantò á bendecir las Novicias, predicar el Evangelio, y oír de confesion à sus subditos ¿no tendria por consiguiente facultad para recibir los Freyles al hábito y profesion? No se en que pueda estar la disonancia, arguyendo mas lo primero que lo segundo. Ahora bien: lo primero se le coartò á la Abadesa de Huelgas por el Papa Inocencio Tercero, como dice el Señor Manrique (1) y consta del Derecho *Cap. Nova quædam de Pœnit. & Remiss.*; de lo segundo ninguna mencion se hace en aquella derogacion: con que siendo cierto que: *Exceptio regulæ firmat regulam in contrarium in casibus non exceptis. l. Ex eo 18. ff. de Test.* No exceptuandose en esta prohibicion la facultad de admitir al hábito y profesion à los Freyles, debe suponerse por cierto, que el ánimo de su Santidad fuè dejar à la Abadesa en la posesion y uso de todas las demás facultades, que has-

(1) *Ann. Cist. Tom. 3. pag. 225.*

ta allí habia egército , y por consiguiente en las ya insinuadas del hábito y profesion de los Freyles. Y aunque se quiera decir que esta derogacion habla con una Abadesa de Italia , el hecho mismo de haberse cometido el informe á los Obispos de Palencia y Burgos , y á un Abad Cisterciense , nos persuade deba entenderse de la Abadesa de Huelgas.

25 Aun se halla mas corroborada , clara , y patente esta facultad de la Señora Abadesa en varios rescriptos del Abad General de Cister en el Cax. 5. Legajo 2. de dicho Archivo , que tampoco vieron los Freyles registradores , ò hicieron que no los veian , para que asi se verifique de ellos que *Videntes non vident , & audientes non intelligunt* , que es lo que se adapta á los duros de corazon. Allí pues , entre otros muchos se conservan tres rescriptos uno del Abad D. Juan , su fecha 14. de Septiembre de 1456. dado en Cister , siendo Abadesa Doña Maria de Almenara , por el que manda á todos sus subditos que : *Omnia & singula rationabiliter , & secundum Ordinis regularia instituta ab ea ordinata , aut ordinanda , observent , & observare nullatenus omitant. Datum Cistercii sub appendice siggilli.* Otro del Abad Guillermo autorizado por el Capitulo General de Cister , en el que despues de varias prevenciones que hace à la Abadesa Doña Leonor Sarmiento en punto de elecciones , y numero de Monjas de las Filiaciones , hablando del Hospital dice : *Quantum autem ad Hospitale tuo Monasterio unitum , illud pro discretionis tuæ prudentia ita satagas gubernare , ut illud ad Dei Omnipotentis laudem , & populi Christiani edificationem , Monasterii que tui commodum dirigatur : Ritum Ordinis tu quantum fieri poterit , de ipsius Commissarii nostri consilio , instaurando in eodem. Datum Divione sub appendicæ sigilli nostri die vigesima prima Maij anno Domine millesimo quingentesimo tricessimo.* Hallase tambien en el dicho Caxon una Confirmacion del Capitulo General de Cis-

Cister de la sujecion de los Monasterios de la Filia-  
cion á la Abadesa de Huelgas , y de la gubernacion  
y jurisdiccion *tam in spiritualibus , quam temporalibus*  
del Hospital del Rey , Capellanes , Criados , Subditos,  
y Vasallos , por estas palabras: *Præsens Generale Ca-  
pitulum : : : vult ut hiis privilegiis , & gratiis utatur  
eadem Abbatissa , cui etiam concedit , ut cum necesse  
fuerit uti aliquibus censuris in supra dictos sibi subjec-  
tos ; Pater Confessarius illius Monasterii possit Abbatissæ,  
& Monasterii ipsius nomine , eas intimare , & promulga-  
re. Datum in Monasterio nostro Cisterciensi in Diffinito-  
rio ejusdem die , & anno prædictis (21. de Abril de  
1573.) sub sigillo Diffinitorum ejusdem Capituli Gene-  
ralis. = Guido Abbas Vallisilvæ Notarius Capituli Gene-  
ralis. = Fr. Alexander Abbas Leoncelli Notarius Capi-  
tuli Generalis. = Acompañan á estos rescriptos otras  
muchas Cartas del Abad General de Cister en las  
que concede y dispensa diferentes gracias y faculta-  
des tanto á las Abadesas , como á las demás Monjas  
del Monasterio de Huelgas: *Quoniam propter locorum  
distantiam , non posset ipse in eo frequens addesse. Da-  
das en Dijon en las Casas de Cister el 9. de Octubre  
de 1581.**

26 Antes que pasemos á la numeracion de mas  
instrumentos de los muchos que á los Freyles se les  
pasaron por alto , y que todos califican las facultades  
que estos disputan á la Señora Abadesa , hallo por ne-  
cesario hacerles algunas reflexiones. Saben muy bien  
los Freyles que el Santo Rey Fundador en el año  
1199. trece antes de la Donacion del Hospital , otor-  
gó una Escritura de Donacion del Real Monasterio á  
fávor de Don Guido Abad General de Cister , que á  
la sazón se hallaba en Burgos , su fecha en dicha  
Ciudad el catorce de Diciembre del referido año : *Da-  
mus , dice , & concedimus libere & absolute , Deo , &  
Gloriosæ Virgini Mariæ , & Ordini , & Domui Cister-  
ciensi Monasterium Sanctæ Mariæ Regalis , quod prope*

*Civitatem, quæ dicitur Burgos, construximus, & de propriis bonis ditavimus : : : Hanc siquidem donationem fecimus in manus Domini Guídonis Abbatis Cisterciensis, ita quod prædicta Abbatia specialis filia sit ipsius Cisterciensis Ecclesiæ, & Abbas Cisterciensis, sicut proprius Pater jam dictæ Abbatie præsit, & salubriter provideat ei secundum Ordinem Cisterciensem.* Ahora pregunto : ¿El Abad de Cistèr constituido Padre del Real Monasterio y sus dependientes, no era legitimo Superior y Padre de los Freyles, y como tal con facultad para admitirlos al hàbito y profesion? No hay duda. ¿Y la tal profesion no seria solemne y válida? Tambien es cierto. Pregunto mas : ¿El General como Padre inmediato de la Abadesa de Huelgas, no podia sustituir en ella las facultades que residian en su Rma. de admitir al hàbito y profesion los Freyles del Hospital? Si esto lo dudan los Freyles porque no saben de Leyes, no lo ignora el Defensor, porque : *Quod jussu alterius solvitur, pro eo est quasi ipsi solutum esset. Ex l. Quo jussu 180. ff. de Reg. jur. & l. 1. §. 12. ff. de vi, & vi armata. De donde la Regla jur. in 6. Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum, y la 72. Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per se ipsum.* Luego aun quando graciosamente concediesemos á los Freyles y su Defensor, que la Abadesa de Huelgas ninguna Bula Pontificia tenia, que la autorizáse para este efecto, lo qual hemos visto ser absolutamente falso, bastarian las facultades que en los rescriptos arriba insinuados le concedieron los Abades y Capitulo General de Cister, para admitir al hàbito y profesion à los Freyles del Hospital, pues constando de ellos que no solo aprueban y ratifican, sino tambien que quieren continùen las Abadesas en el uso de su jurisdiccion espiritual en todos los individuos del Hospital, y arguyendo más, como dice Eliot, esta jurisdiccion, que no la de admitir al hàbito y profesion, de consiguiente se mira esta Señora autorizàda por el

Abad

Abad y Capitulo General de Cister para admitir al hábito y profesion los Freyles del Hospital. Y si para corroboracion de lo dicho les ponemos de manifiesto la Bula de Inocencio Quarto, que tambien se les pasó por alto, y se halla en el dicho Archivo íntegra, sana y limpia con su Sello pendiente, su Data en Leon de Francia el 19. de Diciembre, año tercero de su Pontificado, (1) en la qual aprueba su Santidad todas estas dispensaciones: *Dispensationes quoque, gratias, & licentias saluti non contrarias animarum, quas Capitulum Generale, ac Abbates Cistercienses Monasterio memorato pie ac provide concesserunt, Nobis, & per Nos eidem Monasterio auctoritate Apostolica confirmamus, & presentis scripti communitimus.* ¿Qué dirán á esto los Freyles con su Defensor? Yo diré, y qualquiera hombre sensato, que no pueden hallarse mayores, ni mas bien fundadas facultades en una Muger; porque bien sean las que le concedieron inmediatamente los Sumos Pontifices arriba relacionados, bien por las que le dispensaron los Abades de Cister, confirmadas y corroboradas por la Silla Apostòlica, por qualquiera parte que se examinen, se hallará que dichas facultades son legitimas, sólidas y bien fundadas; y ultimamente se hallan manifiestamente aprobadas por la Santidad de Leon X. por su Bula dada en Roma bajo el anillo del Pescador el 13. de Noviembre de 1517. y otra del Papa Urbano VIII. expedida en Castel Gandolfo el 2. de Octubre de 1634.

2716 Ultimamente, para que se demuestre *quanti mendaces filii hominum in stateris suis*, llamo á los Freyles con su Defensor al registro de una copia fe haciendo de un Breve de Clemente VIII., (2) que tambien pasaron por alto los Registradores, por el que ve-

rán

(1) Cax. 1. num. 52.

(2) Cax. 10. num. 57. Leg. 2.

rán claramente expresadas las facultades que niegan à su Prelada, y en èl encontraràn tambien motivos suficientes para aquietar los escrùpulos que al presente tanto agitan sus conciencias; y ya que me he empeñado en manifestar la verdad, y en no ocultarles cosa que pueda contribuir à su bien, hallá vâ en cuerpo y alma, para que puedan decorar con èl su memoria.

*Dilecto filio Sebastiano de Arriaga, professo in Hospitali Regio prope, & extramuros Civitatis Burgensis, Clemens PP. VIII.*

*Dilecte fili salutem & Apostolicam benedictionem. Exponi nobis fecisti quod cum in Hospitali Regio, prope & extramuros Civitatis Burgensis, quod est subiectum regimini, & gubernio, ac administrationi pro tempore existentis dilectæ in Christo filia Abbatissæ Monasterij Monialium de las Huelgas nuncupati, Ordinis S. Bernardi, unus Commendator Major nuncupatus, & duodecim Freyles nuncupati, aliqui clericalem, alij vero laicalem habitum, & super eum Crucem Militiæ de Calatrava deferentes reperiantur, quorum deputatio ad dictam Abbatissam pro tempore expectat, & pertinet, in ejus etiam manibus emittunt professionem post annum novitiatus, & tria vota paupertatis, obedientiæ, & castitatis, juxta Regulam Ordinis Cisterciensis profitentur, & cum quilibet eorum habeat suam domum, & victum distinctum, ac de licentia ejusdem Abbatissæ soleant gaudere ususufructu bonorum propriorum, & hereditariorum, sub conditione tamen, quod certa die anni unusquisque designet in quodam memoriali notam bonorum, quæ possidet, & eorum ususfructus, illa tunc dimittendo, & statim petendo licentiam gaudendi hujusmodi ususufructu, qui à dicta Abbatissa concedi consuevit, ac tu, qui ut asseris, professus in dicto Hospitali, post professionem hujusmodi succeseris ex testamento in bonis quondam Francisci de Arriaga fratris tui germani redditus annui ducentorum ducatorum, monetæ illarum*

rum partium, vel circiter, & licet juxta prædictam consuetudinem petiisti licentiam à dilecta in Christo filia moderna Abbatissa ejusdem Monasterij, gaudendi usufructu eorundem bonorum, quæ post tui obitum cedere debent in utilitatem ipsius Hospitalis, nihilominus eadem Abbatissa nescitur quo spiritu ducta, illam tibi concedere recusavit: Propterea nobis humilliter supplicari fecisti quatenus tibi, tuisque necessitatibus, ac aliis in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur te specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, necnon à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis, ad effectum duntaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, Tibi, ut quoadvixeris usumfructum bonorum prædictorum, in quibus per obitum dicti Francisci tui germani fratris succesisti, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, concedimus, tibi que dictum usumfructum ad vitam tuam percipiendi, & de eo disponendi, dummodo tu fructus redditus, & provenctus bonorum hujusmodi de manibus tui Superioris, & ad usus Religiosos duntaxat percipias, ita quod & rationem administrationis eorundem prædicto Superiori quodcumque, & quotiescumque desuper ab eo requisitus fueris, reddere tenereris licentiam, & facultatem, dicta auctoritate impartimur. Non obstantibus præmissis, ac Apostolicis, necnon in universalibus, Provincialibusque, & Sinodalibus Conciliis editis, specialibus, & Hospitalis, & illius institutione regulari, ac Monasterij prædictorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia, roboratis statutis, & consuetudinibus, usibus, & naturis, ac aliis in contrarium forsam quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, etiam si de illis specialis, specificata, & expressa mentio habenda foret, illis aliter

P. . . . . in

*in suo robore permansuris hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datis Romæ apud S. Marcum sub annulo piscatoris die prima Augusti M.D.CXCIV. Pontificatus nostri anno tertio.* Si el Ilmo. Señor Don Joseph Rodriguez de Arellano, Arzobispo que fuè de Burgos, hubiera tenido presente este Documento, y otros de que se hace mèrito en este Manifiesto, tal vez hubiera mudado de dictámen en el informe pedido y dado al Señor Nuncio de su Santidad.

28 No menos llamo la atencion de los Freyles con su Defensor al registro de una Real Cédula del Señor Felipe V. su fecha en el Pardo el 22. de Enero de 1728. que impresa anda en manos de todos, y en ella verán confiesa S. M. que por parte de la Abadesa de Huelgas se han presentado en su Real Cámara *diferentes Bulas è Instrumentos*, por los quales, y en vista de lo expuesto por su Fiscal, *consta de la Jurisdiccion Espiritual omnimoda quasi Episcopal en aquella Real Casa, su Hospital que llaman del Rey, Monasterios, Iglesias, y Hermitas de su filiacion y obediencia.* Pues què ¿si estos Instrumentos y Bulas no existiesen en el Archivo, y efectivamente no se hubiesen presentado, se adelantaria S. M. ni un Senado tan grave como el de su Real Cámara à asegurarnos, *que en vista de ellos habia informado el Fiscal, y que de su contexto constaba la tal Jurisdiccion? (\*) ¿Y quer-*

---

(\*) *Se halla tambien declarada por una Decision de la Rota del año 1465. que tampoco vieron los Registradores, en el que habiendo una Señora Abadesa privado de la Encomienda Mayor à D. Frey Martin de Salazar por varios excesos, y por no sugetarse à la debida obediencia que en sus manos le habia prometido al tiempo de su profesion, y llevado el pleyto à Roma, se confirmò la sentencia de la Abadesa, y se le condenò à Salazar en las costas. Cax. 8. Leg. 1. n. 9.*

querrán decirnos por ultimo los Freyles registradores que tampoco hallaron en el Archivo unas Letras Compulsoriales de la Curia Romana sobre un pleyto de Jurisdiccion con el Arzobispo de Burgos y sus Provisores? Pues sepan, que estas se hallan en el Caxon 7. Legajo 3. n. 18. igualmente que unas letras inhibitorias sobre el mismo asunto, despachadas por la Santidad del Señor Pio V. el 29. de Agosto, año primero de su Pontificado, en las que entre otras cosas se dice, que el Arzobispo de Burgos no debe molestar, ni perturbar la Jurisdiccion de la Abadesa: "*Et quod dictus Episcopus, nec alius, ullam jurisdictionem, vissionem, aut superioritatem habeant in Oratrices predictas, vel in alias personas, Monasteria, res, bona, & alia supra specificata; nec desuper debeant eas aliquomodo molestare, absolutionemque, & liberationem dictarum Oratricum ab omnibus impetitis per dictum D. Episcopum, & quod ab ipso, & ejus jurisdictione libera, & exempta existant, nec circa illas, nec personas, Hospitale, loca, Monasteria, & alia prefata se possit aliquomodo intromittere: : : De mandato Domini nostri Papae audiat Magister Joannes, citet, inhibeat, etiam sub censuris, & pœnis, etiam per edictum constituto summarie, & de non tuto accessu, absolvat etiam ad cautelam, manuteneat, decernat, procedat, ut petitur, & justitiam faciat.*" (\*) Digan ahora los Freyles registradores con su Defensor: ¿Es esto no hallarse en el Archivo Bula, ni Instrumento alguno que califique la superioridad y jurisdiccion que la Abadesa egerce? No tiene remedio, *capti sunt in sermone suo*: No menos que el R. P. Fr. Antonio de San Joseph, Carmelita Descalzo, Autor del celebrado Compendio Salmaticense, (1) à quien

(\*) Al reverso de dicha Inhibitoria se hallan tres notificaciones hechas à los Señores Provisores de Burgos, y obedecidas por ellos, de los años 1603. 1613. y 1624.

(1) Tom. 2. Tract. 36. de Cens. punct. 3. n. 16.

en una ya abanzada edad nos arrebatò la muerte el año pasado, con harto sentimiento de los sábios, quien si hubiera visto estos Instrumentos, ya que se confiesa testigo ocular de otras cosas de menor entidad, no hubiera vaciado en sus obras la expresion de que la Abadesa de Huelgas, *nec gaudet jurisdictione spirituali*: y aunque en mi juicio habla este sábio Maestro por lo respectivo á la jurisdiccion que residia en la Abadesa sobre el Capitulo General de Monjas, que antiguamente se celebraba en Huelgas, ò lo que es mas cierto por lo respectivo à la jurisdiccion de fulminar censuras, la que en la realidad no tiene, ni puede tener por razon de sexo, sin embargo pudiera limitar, ò explicar de otro modo la proposicion, y no dar lugar con estas absolutas, á tergiversaciones, è interpretaciones, que en lo subcesivo pasan à fundar presuncion de realidades. Que este fuese su sentir, se deduce lo uno de que en el presete Tratado habla de la facultad de imponer censuras; y lo otro, porque asegura èl mismo haber egercido muchos años en este Real Convento el ministerio del Confesonario, lo que no podia sin las Licencias de la Ilma. Señora Abadesa, ni es creible que un Sugeto tan timorato y docto se propasase sin ellas à usar de esta facultad.

29 Todo esto dicen los Freyles con su Defensor no basta para deponer la duda de si sus Votos son ò no solemnes, interin no se les muestre en forma especifica la aprobacion de su particular ò privativo Instituto, pues de otro modo siempre quedan en la qualidad de equivocos. La solucion de este tan repetido reparo se puede ver en el §. 33. hablando de su existencia en el Hospital del Rey; donde remitimos á los Freyles con su Defensor; quienes ciertamente nos ponen en la precision de decir les contemplamos distantes del conocimiento del origen de la Orden del Cister, y de como se ha gobernado la de

San

San Benito en sus principios : siendo cierto que esta no se dirigia entonces por derecho de Universidad, sino Sociativo, gobernandose cada Monasterio independientemente , y con singularidad, siendo por esto muy diversa su regular disciplina , segun la disposicion de los Abades. Todo esto es cierto, como el que para evitar desigualdad de mas ò menos estrechez se introdujo por los Cistercienses el regimen universal, de los que formada ya Congregacion en el año de 1100. creció de manera , que sabemos que al tiempo del Concilio Lateranense celebrado en el Pontificado de Inocencio III. se aplaudió su gobierno y regimen de vida. Y aunque todo esto ninguna obligacion tienen los Freyles á saberlo , pero sí su Defensor. ¿Pues qué diremos de la arrogancia con que éste profiere que la Abadesa debe hacer constar á los Freyles la tal facultad? ¿Yo quisiera se nos dijese en qué parte del Derecho se halla el que un Prelado , ò Superior debe hacer constar á sus Subditos las facultades que le autorizan en ser de tal Superior? Si los Freyles reconocen, como asegura el mismo , que la Abadesa no las tiene , ¿para qué se le someten con tanta estrechez , y para qué solicitan con tanto ardor , y por medio de tan poderosos empeños estas plazas? Una de dos. ¿O quando los Freyles pretenden estas que llaman Encomiendas , dudan de las facultades que deben residir en la Abadesa para admitirles al hábito y profesion , ò nó? Si dudan , pecan mortalmente en la tal sollicitacion ; porque de ella se sigue la duda si por defecto de facultades en la Abadesa , es ò no válida la profesion ; si están ò no obligados á todo lo que en ella prometieron : Si son ò no verdaderos Religiosos : Si faltan ò no á las obligaciones de su Instituto : Si defraudan ò no las rentas del Hospital, por dudar de la mente del Fundador en este particular: Y ultimamente se sigue el que permanezcan en una continua lucha de si pecan , ò no pecan ; y ya

Q

se

se sabe que el que obra con duda de si peca, ò no peca en materia grave, gravemente peca: porque asi como se expone á acertar, igualmente se expone á errar: *Cap. ad Audient. 12. y Cap. Significasti 18.* ¿Pues que diremos si atendemos al juramento con que cierran las clausulas de su Profesion, y digo si juro, y amen? ¿No es una irrision manifiesta invocar el tremendo nombre del Señor, y traerle por testigo de una obligacion de la que se duda si lo es, ò no es? ¿Y juzgarán los Freyles, que les servirá la evasion de decir, como á cada paso se les oye respirar, que sus profesiones y juramentos son puramente ceremoniaticos, y que á nada les obliga por falta de intencion? Pues viven muy engañados, y mucho mas los que les suministran semejantes especies; pues si esto fuese cierto, seguiriasse que el tal juramento se arguiria de artificioso, fraudulento y simulatorio; y deben saber los Freyles, que siendo esto asi, no solo se peca mortalmente, sino que en conciencia quedan obligados á su observancia, como si real y verdaderamente no interviniese alguno de estos defectos; porque en tal caso no se debe atender á la intencion del que jura, sino á la intencion y ánimo del que recibe el juramento. *Can. Quacumque 22. q. 5. ubi ex Sancto Isidoro sic refertur: Quacumque arte verborum quisque juret, Deus tamen, qui conscientiae testis est, ita hoc accipit, sicut ille cui juratur intelligit. Archid. ibid. n. 1.* Lo que confirma Santo Tomás, con otros que se citan al margen, (1) Porque entonces, dice el Santo: *Et nomen Dei in vanum assumit, & proximum dolo capit.* Con que siendo cierto que: *Fraus, & dolus alicui patrocinari non debent. Cap. Sedes. 15. et Cap. ex tenore 16. de Rescript.* lo es por consiguiente la obli-

(1) 2. 2. q. 89. art. ad 4. Navarro cap. 12. Reinf. lib. 2. Decal. Tit. 24. §. 2. n. 48. & ibi alii plures.

gacion à lo prometido: por lo que no pudiendo dudarse que la intencion y ànimo de la Señora Abadesa es, y asi se lo previene ella misma al Freyle al tiempo de su profesion, *de que queden ligados à quanto profieren sus labios*: de consiguiente el tal juramento estrecha y liga à los Freyles en la misma conformidad que si tal condicion no se pusiese: y en el fuero de la conciencia estàn obligados, dice Sanchez, (1) à observarle: *Tum ratione scandali præcavendi, tum ratione justitiæ.*

30. Ultimamente deben saber los Freyles, que es comun sentir de Teologos y Canonistas, que el que se halla con conciencia dudosa de su Estado, està en la obligacion de salir de ella, poniendo toda diligencia y cuidado en pesar las razones que la motivan; registrando libros, consultando sugetos doctos è instruidos en la materia, imparciales y timoratos, y no venales; que les arrasquen las orejas por el vil aliciente del interès; y no lo haciendo asi no hay duda pecaràn; pues aun quando asi no pudiesen salir de la duda, deben atenerse à lo mas seguro, segun aquella repetida regla del Derecho: *In dubiis tutior pars est eligenda*, y mas seguro es contenerse en la esfera de verdaderos Religiosos, que no hacer en el público vanidad y ostentacion de Seculares profanos *con el ostentoso tren de Criados y Criadas, con caballos y equipages*, de que tanta chacota hace su Defensor en los números 8. y 46. à los folios 14. y 34. pues como se ha dicho estàn obligados à evitar estos excesos *tum ratione scandali præcavendi, tum ex virtute justitiæ*: y no juzguen son escandalos de parvulos, sino de sugetos constantes, doctos y timoratos. Y si acaso repusiesen los Freyles, que por lo mismo que dudan, pretenden hoy el recurso à Roma

pa-

(1) *Lib. 3. in Decal. cap. 10. n. 4. 13. y 14. (1)*

para salir de ellas ; yo les digo , que sin tanto trabajo y subido costo (que en conciencia no deben hacer) hallarán en este Manifiesto , si con indiferencia y sin preocupacion lo leyeren , motivos suficientes para deponerlas.

31 Si ninguna duda tienen los Freyles de las facultades , que deben residir en la Señora Abadesa para admitirles al hàbito y profesion , que es la segunda parte de la pregunta , ya se ve con què conciencia proceden en sus porfiados asuntos de querernos persuadir no son verdaderos Religiosos , y quan graves y enormes pecados cometerán en no cumplir con todo lo que tan solemne , y ostentosamente pronunciaron sus lábios. Ciertamente me duelo siempre que de espacio me pongo à considerar estas cosas ; y puedo con seguridad afirmar y certificar à los Freyles lo que la dulzura de San Bernardo à unos Monjes temosos : (1) *Et hæc vobis , bisque similia obiceremus , nisi quod corrigere vos , quam confundere volumus : : Scio enim quoniam ipse peccarem , & eos peccare facerem , si quid eis aliud consulerem , aut concederem . Reddant ergo vota sua , quæ dixtinserunt labia sua . Alioquin viderint ipsi quibus credant dicentibus : Ecce hic est Christus , ecce illic est . Quoniam oportebit eos mihi ante tribunal Christi super voto suo , cuius ego testis sum , respondere .* Reflexionen los Freyles , por las entrañas de Jesu-Christo , que responderán en el Tribunal Divino à estas reconvenciones. Consideren que en el ultimo instante de la vida se miran à distinta luz nuestras pasiones y temas. Exemplares tienen en muchos de sus Compañeros difuntos , quienes en aquel terrible momento decisivo de una eternidad , no solo se confesaron verdaderos Religiosos , habiendo sido antes acerrimos defensores de la opinion contraria , sino tam-

(1) *Epist.* 395. y 397. (1)

tambien sin valor, ni facultades para amparar à sus Criadas con una triste limosna, (\*) que quando sanos gastarian gustosos con ellas en usos menos necesarios, y acaso profanos. No hay que creer à todos, dice Bernardo, y menos à los indulgentes y venales, sino buscar la verdad donde se pueda encontrar, porque *opportebit eos mihi ante tribunal Christi super voto suo, cujus ego testis sum, respondere.*

32 Pero à vista de lo que el Defensor de los Freyles se obstina en patrocinarlos ¿què podrèmos esperar de todo nuestro trabajo? "Han salido los Freyles, dice, de los errores que han durado por tantos siglos sin que se conozca su origen y principio, y conocen con evidencia, que ni son del Orden Militar de Calatrava, ni Legos del Monacal Cisterciense, ni de otro Instituto aprobado por la Iglesia, y llegan à formar escrupulo gravisimo de conciencia de hacer en adelante semejantes profesiones en manos de una Muger contra Derecho, y lo que es mas (*adviertase lo que se sigue*) el confesarse sacramentalmente con los Confesores instituidos por titulo solo de dicha Abadesa :: Pero habiendo cesado ya el error, y cerciorados de que no hay en la Abadesa dichas facultades, ni pueden hacer la profesion en manos suyas, ni dichos Sacerdotes absolver lícitamente y valide, ni ordenarse solo con

R

---

(\*) Es digna de leerse una súplica que en el año de 1617. hizo à la Excma. Señora Doña. Ana de Austria, el Comendador Mayor D. Pedro Lazcano, estando para morir, en que le pide por via de limosna socorra à una sobrina suya, que tenia en casa, con alguna memoria de sus haberes. Cax. 7. Leg. 3. n. 8. y lo mismo se dice executò D. Bernardo Gutierrez, tambien Comendador Mayor, con una hermana suya y su criada, en nuestros dias.

n dichas letras , que no sea per saltum." Hasta aqui el Defensor de los Freyles , que poco consiguiente en sus escritos , se olvidò de lo que nos deja asegurado en los preliminares al numero 4. Alli eran los Freyles Calatravenses , y como tales podian casarse ; ahora ni Calatravos , ni Cistercienses. ¿Con que solo serán *quædam chimera hujus sæculi* , y por consiguiente nada serán? Pues si nada son , ¿por què aparentan ser lo que no son? Si con *evidencia* saben que ni son Calatravos , ni Cistercienses , ¿còmo y con què conciencia se propasan hacer en público un acto tan solemne y ostentoso , por el que se obligan observar la Regla de San Benito y Estatutos del Cistèr? ¿Luego no ya con duda , sino con *evidencia* obran? Luego sus juramentos son *evidentemente* irrisorios , fraudulentos , artificiosos , y simulatorios: Luego los Freyles son *evidentemente* pecaminosos , escandalosos y perjuros. Creo que en buena Logica se infieran legitimamente todas estas consecuencias de los antecedentes que el Defensor asienta.

33 Pero yo quisiera nos dijera èste ¿en què se funda esta *evidencia* de los Freyles? Que la tengan de que no son Calatravos , ninguna fuerza me hace , y yo soy de ese sentir , como tengo evidenciado en la Mèdula , y ellos mismos lo confesaron asi al Papa Leon X. ; pero que estèn *cerciorados* de que no son Cistercienses , y de que la Abadesa no tiene facultades para admitirlos al hábito y profesion , y para instituir Confesores , es lo que deseamos saber. Evidencia no es otra cosa mas que manifestacion , demonstracion , prueba clara y visible de alguna cosa , de modo , que el entendimiento quede cerciorado , y sin la menor duda de la existencia de la tal cosa. ¿Pues si los Freyles pueden hacer demonstracion , cerciorarnos , y dejarnos sin la menor duda de que sus votos son *evidentemente* nulos , ¿à què recurrir ahora á Roma , con tanto dispendio y estrèpito , con solo el fin de que

se

se aclare si son solemnes, ò simples? Mas : si se hallan tan cerciorados y demostrativos, y con la facultad de dejarnos sin la menor duda de que no residentales facultades en la Señora Abadesa, ¿por qué exercitan esta caridad con solo su Defensor, y no con un numero prodigioso de tantos Ilmos. Prelados, Doctores, Canonistas, Maestros, Generales y Provinciales, que lejos de constarles de la tal evidencia, sienten lo contrario? ¿Es posible, que sujetos de tanta autoridad y mèrito como los que subscribieron al dictàmen y parecer del Ilmo. Fuentes; que un respetable Capitulo General de Cister; y que un Senado tan grave como la Real Càmara de Castilla, estèn todos tan obcecados, que *à vista de Bulas*, è Instrumentos presentados, sean de dictàmen contrario à lo que es evidente, cierto y demostrable? Si esto llama *evidencia* el Defensor, *evidentemente* se infiere el que se le han olvidado ya todos los tèrminos lògicos. El principio sobre que fundan los Freyles su evidencia, es sobre no haber encontrado en el Archivo Bula Pontificia que autorice à la Abadesa para tales funciones: esto ya hemos visto ser con *evidencia* falso: luego quiere inferir la evidencia de una verdad, de un supuesto ò antecedente evidentemente falso. ¿Y esto gradúa el Defensor de evidencia, demostracion y certeza? *Alioquin viderint ipsi*, repito con San Bernardo, *quibus credant dicentibus: Ecce hic est Christus, ecce illic est.*

34 Desvanecida pues la tal evidencia, queda por asentado que los Freyles ya que no Calatravenses, son evidentemente del Orden del Cister en virtud de la profesion y votos en ella prometidos, no habiendo acto alguno, ni noticia que no estè en este punto contra ellos. La posesion de la Abadesa, su autoridad, jurisdiccion espiritual y quasi Episcopal con territorio separado como lo reconoce en ella todo el Orbe, la emision de los tres votos esenciales, y constitutivos de verdaderos Religiosos, los respectivos ac-

tos

tos progresivos, la noticia de los Sumos Pontifices, quando menos su tacita aprobacion en la expedicion de Comisiones de Visita, y otras Bulas y rescriptos de que ya dejamos hecha mencion, la aquiescencia de tantos Sumos Pontifices, tantos Monarcas, tantos Prelados, y principalmente el Diocesano inhibido expresamente, como hemos visto, tantos Tribunales, á cuya vista ha exercido la Abadesa una jurisdiccion absoluta espiritual y temporal sobre el Monasterio, Hospital, bienes y personas de sus territorios, todo ello es una clara demostracion de calidad, clase y caracter de Religion; y si á esto se agrega la eleccion que hace la Abadesa de sujeto para la plaza que llaman de Encomienda, el nombramiento de Informante que haga las pruebas, el aprobar ò reprobár estas sin intervencion ò dependencia alguna, como está declarado por Real Cédula de 1731. La profesion que hace el Novicio con la solemnidad ya expresada (\*) la obediencia trienal ante Escribano y Testigos, prestada por cada uno de los Freyles y Freylas por su antigüedad, puestos de rodillas (excepto los Sacerdotes) ante la nueva Abadesa, confesando cada uno que la reconoce por su Prelada, Superiora, Madre y legitima Administradora en lo espiritual y temporal del dicho Real Monasterio y Hospital, y la presta su obediencia hasta la muerte, firmando este acto todos los Freyles y Freylas: Si se atiende al nombramiento de Oficios, que cada uno de los sobredichos han de

(\*) Aunque en la ultima Compulsa que se hizo en este mes de Enero de 795. no se ha podido encontrar el libro antiguo de profesiones, consta por otros Instrumentos, que ya estas las hacian los Freyles en manos de la Abadesa antes del año de 400. y mucho antes que las que constan del libro presentado. Vease Cax. 11. Legajo 1. n. 10. y Est. 13. Leg. 1. n. 11. à fol. 117. b.

de tener y exercer en dicho Hospital : Si se considera el acto y efectos que hacen unos y otros todos los años del desapropio de todos sus bienes en manos de la Abadesa , y que esta les concede ò no licencia para el uso de ellos , y dar algunas limosnas : que quando los Freyles han de hacer algun viage piden licencia à la Abadesa , quien se la dá *in scriptis* , firmada de su nombre , y tambien del Secretario , que la anota en un libro que hay para este efecto , con la expresion del tiempo señalado para el regreso , cuyas facultades en esta parte se le han declarado à la Abadesa por las Cédulas Reales de 1654. 1685. 1768. 77. y 79. Si se quiere tener presente que por Carta Orden Real de 2. de Diciembre de 1767. se declaró que los Freyles del Hospital debian ser comprehendidos en el Decreto por el que se mandaba el retiro de los Regulares de las Granjas , y administraciones temporales , *por ser como eran Religiosos* , y que en otra de 9. de Noviembre de 1780. expresamente se dice : están obligados por *los Votos solemnes que hacen en manos de la Abadesa* , y desapropios anuales , à obedecer sus ordenes : si se refresca la memoria con la respuesta Fiscal del año de 1790. que dejamos ya insinuada , y con lo que subsigue à ella de que "la

" Bula para el goce de la pension de que trata el Frey-

" le Comendador D. Agustin de Sobremonte en su re-

" presentacion, deberá solicitarse como *para Regulares*,

" sin embargo de los aparentes fundamentos de que

" en contrario pretende valerse el citado Sobremonte,

" los quales no merecen la menor atencion à vista de

" la citada consulta y Real resolucion dada á ella."

Si se quiere tener presente que aunque el referido Frey D. Agustin de Sobremonte consiguió de la Congregacion de Regulares la dispensa de los Votos de pobreza y obediencia , pero no el de castidad , por lo que y otros justos motivos , que tubo la Cámara , se le

denegó el pase en vista y revista , como consta de los Autos dados el 11. de Septiembre de 1770. y 15. de Enero de 71. Si no se olvida que en el año de 1607. una de las razones que en sus pedimentos alegaron los Freyles para anular la Visita y Sentencia del Señor Manso (\*) por defecto de jurisdiccion fué:  
 » por ser (son sus palabras) como son , y sus ante-  
 » cesores fueron Freyles profesos , y habiendo profe-  
 » sado *los tres votos solemnes* en las manos de su Se-  
 » ñoria la Abadesa del Monasterio Real de las Huel-  
 » gas, cuyos subditos son, que militan debajo de la  
 » Orden del Cistel, para que por su medio se admi-  
 » nistre y haga la hospitalidad conforme á su funda-  
 » cion del dicho Hospital, cumpliendo con la voluntad  
 » del Señor Rey D. Alonso Oçtavo de Castilla , Fun-  
 » dador del dicho Monasterio Real de la Huelgas y  
 » Hospital , y sugetos à la Sede Apostòlica , y á la  
 » dicha Señora Abadesa , á quien *pertenece la Visita del*  
 » *dicho Hospital y de los Freyles*, sin que otro Juez sin  
 » su admision haya podido , ni pueda hacer la dicha  
 » Visita." Si se considera la renuncia que hacen al  
 tiempo de su profesion: el no poderse poner por mor-  
 taja quando fallecen otro hàbito que el manto que  
 traen con la Cruz , ni elegir sepultura , pues aunque  
 en 1582. obtubieron los Freyles subrepticamente  
 letras Apostòlicas para enterrarse en la Iglesia del  
 Hospital, y no en las Huelgas en la Capilla de San  
 Juan , destinada para este efecto , como tales Reli-  
 gio-

---

(\*) Estando ya para imprimirse este §. apareció en el Archivo del Real Monasterio una Copia de la Sentencia del Señor Manso , autorizada por el Canonigo Juan de Celaya , Notario y Secretario de dicho Ilmo. en 9. de Mayo de 1608. Estant. 15. Leg. 1. n. 32.

giosos, (\*) se recogieron aquellas, mediante Real Cédula de aquel año, por ser opuesto al Estado Religioso de los Freyles, y á las regalías del Monasterio: Si desapasionadamente, vuelvo à decir, se considera todo esto, se convencerà concluyentemente, que dichos Freyles son, y han sido siempre verdaderos Religiosos, ligados con unos Votos y juramentos tan solemnes, que harán deponer toda duda al mas escrupuloso; y á la verdad, que los Derechos no conocen, ni adelantan mas en la materia, ni la Cámara en tan repetidas providencias ha dado à entender otro concepto; por consiguiente en quanto alegan los Freyles en contrario, solo se descubre la gran debilidad de sus pensamientos, asi como el suponerse existentes en el Hospital de mas de cinco siglos à esta parte sin saber de donde fueron llevados, porque habiendo sido donado el Hospital con todas sus pertenencias, Personas y Ministros al Monasterio y Abadesa el año 1212, suponen serian establecidos despues:

---

(\*) Esta Capilla les fuè asignada para este efecto por la Excma. Señora Doña Ana de Austria, siendo cierto que antes de esta concesion se les enterraba en el Cementerio que està delante la puerta principal de la Iglesia del Monasterio, de que en el dia se descubren vestigios en el desmante que actualmente se està haciendo; notandose, que en cada sepultura se mira una lápida puesta por remate del mismo sepulcro, de media vara en alto, y en ella esculpida una Cruz como esta que era sin duda la que usaron desde su origen, y la que aunque parecida algun tanto à la de Calatrava, es muy distinta de la que hoy usan, y de esta seguramente habló el Rey Don Alonso el Onceno, quando les añadió los Castillos.



pero se desentienden de un Instrumento que hay en su Archivo de una Escritura del año 1196. en que intervinieron Freyles; resultando de aqui un poderoso argumento contra ellos y su Defensor, pues constando que 19. años antes que el Concilio Lateranense Quarto, celebrado en 1215. ya habia el Instituto de estos Regulares, se sigue que pudo muy bien erigirse en aquel tiempo con sola la facultad de su Prelada, autorizada para el efecto 19. años antes, sin que obste el no saberse el año fijo de la tal ereccion, asi como ni tampoco se sabe ni sabrà de positivo lo que conviene en la materia à otras Religiones. Y á la verdad, que si à los Superiores de las tales Religiones se les obligase à la exhibicion de las Bulas originales, que les constituye en ser de tales Religiosos, como se ha pretendido de la Abadesa de Huelgas en esta ultima Compulsa, no se yo que se responderia por los tales Superiores, ni menos que de aqui se siguiese la duda de si eran ò no verdaderos Religiosos. Y aun me atrevo à decir, que ninguno de los Superiores de la Ciudad de Burgos pudieran en el dia dar cumplimiento à esta peticion, sin recurrir à los Archivos Generales de su Orden, como lo pudiera haber hecho esta Señora al de Cister; de lo que se infiere la buena fe de los Freyles en sus ideados escrupulos ò dudas que hoy suscitan, y se corrobora con el hecho mismo de haber pedido al Monasterio un Privilegio que ellos mismos tienen en su Archivo, de donde se ha compulsado.

No menos aparece debil la razon ultimamente alegada por los Freyles de que habiendo la Cámara concedido à Frey Bernardo Gutierrez la licencia que solicitò para seguir un recurso en materia de herencia, que anteriormente le habia negado la Abadesa, por considerarle Freyle y Religioso, era prueba, dicen, de que esta anuencia de la Càmara fuè una decision positiva de que los Freyles no son Religiosos;

co-

como si la Cámara hubiese resuelto otra cosa que el que la Abadesa le dejase hacer la defensa que quisiese, pues no se trataba como ahora, de si son, ò no verdaderos Religiosos. Y á fe, que la Abadesa no se errò en su concepto, pues siendo tambien Religioso en el de los Señores Oidores de Valladolid, le condenaron como tal en su recurso. Y á la verdad, que si los Freyles han de guardar consecuencia con su Defensor, que la Cámara lo decidiese, ò no, ¿de qué importancia es, quando ellos mismos nos acababan de decir (vease el §. 18.) que estas declaraciones de la Cámara ninguna fuerza de Ley inducen para el efecto de que se trata sobre su verdadera religiosidad? Si los Freyles tubiesen presente la Cédula Real de 9. de Noviembre de 1780. ya notada, por la que se les manda entiendan solo en los asuntos para que fueron recibidos, y que deben cumplir con los Oficios á que se les nombre por la citada Abadesa, obedeciendo sus órdenes, como están obligados por los Votos solemnes que hacen en sus manos, y desapropios anuales, á buena fe que entonces no dijeran el que la Cámara habia decidido el que no eran Religiosos. (1)

Ni tampoco prueban mas que una clara debilidad los documentos que subrepticamente han obtenido, que ciertamente no pueden desvanecer la calidad y efectos de su Instituto y religiosidad, pues aunque quieran persuadir el manejo que tienen en sus bienes y franquezas: que los disfrutan con toda libertad: que gastan sus rentas en qualquiera tren y ostentacion: que asisten á funciones profanas: que usan de trages de Seculares siempre que les parece, nunca dejarán de ser estos pretextos, abusos en que por tolerancia de las Abadesas han incurrido. Corrupciones del siglo, exclama un Docto, y medios opuestos al Instituto de religiosidad que deben profesar.

(1) Cax. 11. num. 26. Leg. 1.

lo en. Ultimamente, para que se vea que los Freyles en sus mismos empeños y pretensiones dan un verdadero manifiesto de que no necesitan la declaracion de su Estado porque tanto suspiran, llamo la atencion de los curiosos al registro, que tambien yo soy registrador, de su apócrifo ò contrahecho formulario, (\*) donde confiesan abiertamente que son verdaderos y rigurosos Religiosos Cistercienses, pues diciendo en él, *que reciben el habito del Orden Militar del Cister, que comunmente se llama de Calatrava, aunque conservando los Votos, la virtud y eficacia, que tenian antes de la mitigacion, ò dispensa de los de castidad y pobreza,* (1) y siendo innegable que los Votos que hacian los Calatravenses antes de la mitigacion y dispensa, eran solemnes, (tambien hoy lo son) y los constituia en la clase de verdaderos y rigurosos Religiosos, lo que nadie hasta ahora ha negado: de consiguiente vienen los Freyles à confesar de plano que ninguna duda les queda de que son verdaderos y rigurosos Religiosos Cistercienses. La consecuencia se infiere en toda buena lógica; però no el que por eso de esto se deduzca que los Freyles son, ni deban llamarse de Calatrava, pues de esta Orden nada mas logran, que la participacion de privilegios, como tenemos demostrado en el Tomo 5. de la Médula Cisterciense, y asi lo declaran las Definiciones del año de 1761. lo que ningun mèrito arguye para que tomen ò lleven el nombre de Calatrava, pues si por sola esta razon se hubiese de hacer valer el intento de los Freyles, participando, como participan los Cistercienses de los privilegios de las demás Ordenes, podrian titularse Cistercienses Carmelitas, Franciscanos, &c. Ni el que

(\*) En el año de 1786. se siguiò recurso en la Cámara sobre este formulario, mandado recoger en el Archivo por orden de la Señora Oñate,

(1) Pag. 4. lin. pen. de un. II. con. (1)

Frey Martin Lopez de Arriaga hubiese impetrado rescripto Apostólico de la Santidad de Pio IV. para que pudiese pasarse á alguna de las Ordenes Militares de mas observancia, favorece el intento de los Freyles, antes sí al nuestro; pues esto prueba que no era miembro de alguna de ellas: siendo cierto que la natural significacion de *transito*, arguye diversidad en lo que se deja, y emprende; y lo es tambien, que semejantes indulgencias no se conceden sino á los verdaderos Religiosos; y de que su Santidad le conceptuò como tal al dicho Arriaga, no solo se deduce de la relacion que el mismo hizo en las preces confesandose hijo de obediencia *Abbatissæ Monasterii de las Huelgas, prope, & extramuros Burgensis, in cujus manibus fratres dicti Hospitalis regularem professionem emittere consueverunt*, sino tambien de la condicion impuesta por su Santidad de que hubiese de preceder la licencia de la referida Abadesa: *cujus Abbatissæ licentia per te, vel per alium super hoc petita: : :* Como efectivamente así lo ejecutò el agraciado por medio del R. P. Fr. Diego de Villegas, Prior de San Pablo de Burgos, y en su vista se le concediò la licencia por la Señora Abadesa el 12. de Diciembre de 1566.

(1) De todo lo qual resulta, que el que pretendiò aquella gracia era Religioso por ser Freyle. No obsta tampoco la obtencion de un Breve de la Santidad de Gregorio XIV. en 1591. conseguido por un Freyle para el logro de un Canonicato en la Catedral de Burgos, pues además de que se le contradijo y embarazò la posesion por su Cabildo por haber conseguido la gracia con falsa narrativa, podia muy bien facilitarle su Santidad esta gracia sin que por eso faltase à la asistencia personal del Hospital y obediencia debida á su Prelada, como en el dia se verifica

en las papeles públicos y lo que es mas en los hechos manuscritos de la Real Academia de la Historia.

(1) *Cax. 3. Leg. 2. n. 3.*

en otros Individuos de Ordenes Militares. Ya nada mas les resta á los Freyles para querer persuadirnos que su estado no es de verdaderos Religiosos, que el sacarnos à plaza los Capitanes que quentan entre sus Individuos; pero por si acaso cayesen alguna vez en esta tentacion, debo prevenir que de dos que numeran uno de ellos obtubo este empleo despues de abandonado el hábito en su noviciado, y que el otro aunque profeso, fuè nombrado el año 1626. por el Señor Felipe IV. á propuesta de la Exema. Señora Abadesa Doña Ana de Austria, por Capitan de la Milicia de los Vasallos de este Real Monasterio y del Hospital del Rey, pero tan sometido á la obediencia de su Prelada, que aunque el tal Capitan se hallò con orden del Sargento Mayor Don Juan de Cañas para hacer gente, no se le permitiò ejecutarlo, por hallarse entre prisiones por orden de su Superiora, á causa de haberse propasado sin licencia de Dios ni del Rey á hacer gente contra todo Derecho Divino y humano; á cuyo castigo concurriò la influencia de dicho Señor Rey, como consta por su Real Cédula de 22. de Septiembre de 1631. en la qual hablando del tal Capitan, le dice á la Abadesa: „Y ha parecido remitirle para que poniendole en la parte y lugar que os pareciere, como Prelada, procedais contra él conforme à Derecho, Regla de vuestra Religion, y Constituciones de aquel Hospital.” Consta todo del proceso criminal que original se custodia en el Estante 13. Legajo 1. n. 14. Si estos y los demás exemplares se presentasen á los ojos de los Jueces con la candidez debida, apareceria de tal semblante, que no les quedaria duda en el rumbo que debian tomar. Ni este exemplar deberan traerle à colacion los Freyles, à no ser que quieran desentenderse de lo que en el dia nos anuncian los papeles publicos, y lo que es mas de los hechos memorables de la Orden que han profesado, donde no pueden dudar que su Patron S. Bernar-

nardo fuè elegido por Capitan General del Exèrcito mayor que viò aquel siglo: que S. Raymundo Abad de Fitero sostubo muchos encuentros con los Moros, y defendiò de su invasion la Plaza de Calatrava: que Arnaldo Abad de Cister y Arzobispo de Narbona vino comandando la Tropa con que asistiò á su Fundador el Sr. Rey D. Alonso en la famosa Batalla de las Navas de Tolosa, con otros muchos exemplares que se omiten, sin que de todos ellos se deduzca el intento que se proponen los Freyles, que ni aun soñado puede tener cabida en pensamientos juiciosos. De todo lo qual se convence que los Votos que los Freyles hicieron en su profesion son solemnes, sin que puedan tacharse de defectuosos, como pretende el Defensor, por falta de jurisdiccion en la Señora Abadesa, como ni tampoco las Confesiones Sacramentales, pues no debe ignorar el Defensor, que la Diputacion y aprobacion de Confesores es acto que toca à la jurisdiccion, y no precisamente à la Orden Episcopal, por cuya razon pueden aprobar Confesores los Obispos electos y confirmados, aunque no estèn Consagrados. (1) Consiguientemente compete esta facultad misma al Cabildo Sedevacante, como lo aseguran los Autores al margen citados. (2) Y en quanto à que la disposicion Conciliar no excluye à los Abades que gozan de la autoridad de *Nullius*, lo afirman Suarez, (3) Tamburino, (4) y Torreblanca; (5) y mas en particular Fagundez al num. 55. *Comprehenduntur etiam*

---

(1) Barbosa de Potest. Ep. alleg. 25. n. 10. & in Collect. Conc. Trid. ses. 23. de Reform. c. 15. n. 24.

(2) Suarez Tom. 4. de Pœnit. disp. 28. sect. 5. n. 2. Fagundez in Præcept. Eccl. l. 7. c. 2. n. 54.

(3) Dict. sect. 5. n. 3.

(4) De jure Abb. Tom. 2. disp. 6. q. 11. (1)

(5) De jure spirit. l. 14. cap. 2. n. 16.

nomine Episcopi in Concilio Tridentino dicta Sess. 23. c. 5. quo ad hanc approbationem, quidam Abbates sæculares, & Priores Magni exempti, qui in suas oves habent jurisdictionem quasi Episcopalem, ut in Castella Abbas Compluti Regii, & Metinæ Campestris, y sigue al número 56. rebatiendo varias objeciones. Ni tampoco ignora el Defensor, antes bien lo confiesa en el número 14. que aun quando le concediesemos graciosamente que la Señora Abadesa sin facultades algunas Pontificias, y fundada en un error comun, hubiese exercido las que le suponemos, por muchos siglos, à vista y tolerancia de sus inferiores, ò subditos, nada mas era necesario: siendo cierto que segun Derecho, (1) y comun sentir de Canonistas, tambien se adquiere por costumbre la Jurisdiccion Eclesiástica, que ha prescripto legitimamente, y se constituye Juez Ordinario el que por espacio de quarenta años exerció dicha jurisdiccion Eclesiástica con buena fe à vista y tolerancia de aquellos contra quienes ha prescripto; y que esto se verifique en un todo de la Abadesa de Huelgas, ni el Defensor lo duda, ni los Freyles lo niegan; y ultimamente la Real Càmara de Castilla lo tiene declarado asi en la Cédula arriba referida del Señor Felipe V. asegurandonos, no solo que en vista de las Bulas è Instrumentos presentados, sino que de immemorial, consta de la jurisdiccion espiritual omnimoda de la Señora Abadesa: con que siendo cierto, que asi està como las demás Abadesas, que dejamos arriba referidas exercen jurisdiccion espiritual, ¿còmo se atreve proferir el Defensor, que en comun sentir de todos los Canonistas es la Muger incapaz de jurisdiccion Eclesiástica?

35 A vista de estos argumentos, que el mismo De-

(1) De eo simul. de off. ord. & cap. cum contig. 13. in fin. & DD. ibi de Foro compet.

Defensor llama concluyentes, ¿cómo hay valor para proferir unas proposiciones delatables, por escandalosas, injuriosas, seductivas, y piarum aurium ofensivas? ¿y cómo se permite correr impune un impreso, que tanta ruina espiritual puede causar en conciencias poco instruidas, y pusilánimes? ¡O gran Dios, y qué cuenta tan estrecha has de pedir del descuido y negligencia de muchos de los Pastores, que tu mismo elevaste á la guarda de tu Rebaño! *Heu*, decia la dulzura de Bernardo, *qui meam non colui vineam, nec custodivi, necesse habeo tamen, dum hunc occupo locum, & circumfodere non numquam, & apponere stercora; molestum id quidem, sed disimulare non audeo, sciens multo amplius securim nocituram quam sarculum, ignem quam fimum.* (1) ¡Hay de mi! decia el Santo: Yo que no he cultivado, ni he guardado, ni defendido mi Viña como debia, tengo sin embargo necesidad alguna vez por razon de mi emplèo, de cabarla y estercolarla: trabajo y molestia cuesta, pero no hay remedio, ni es disimulable, sabiendo que mucho mas daña la segur que el arado, el fuego que el estiercol. A los Pastores descuidados y negligentes, añade el Santo, (2) les esperan tres horribles males en el dia del juicio. *Horror in exitu, dolor in transitu, pudor in conspectu magni Dei.* Y á la verdad; ¿qué mal mas horrible que cargar un Prelado desidioso y negligente con los pecados que debió estorvar y prohibir à sus subditos? Pues no tiene remedio dice el Santo. *Inferiorum culpæ ad nullos magis referendæ sunt quam ad desides negligentesque Rectores.* Bien sè, decia San Ambrosio, (3) que hay Pastores exactos y cuidadosos, al paso que hay otros negligentes y descuidados, yo á ninguno nombro, á cada qual

(1) *Serm. in Fest. Ss. Petri & Pauli.*

(2) *Lib. de Consid.*

(3) *Serm. 82.*

qual reconvenga su conciencia : *Ego neminem nomine, conscientia sua unumquemque conveniat.* Y concluyo con las palabras del Deuteronomio , (1) exortando y encargando á las Señoras Abadesas de Huelgas no sean reas de los pecados que con facilidad se pueden estorvar , y no caigan sobre ellas tantas maldiciones como alli se expresan. *Si audire nolueris vocem Domini Dei tui, ut custodias, & facias omnia mandata ejus, venient super te omnes maledictiones istæ.* Lo dicho hasta aqui entiendase , no solo por la obligacion que tienen las Ilmas. Señoras Abadesas en mirar por la salud espiritual de sus subditos , de la que han de dar terrible cuenta en el Tribunal Divino , sino tambien por la que les asiste de mantener los fueros de su Dignidad : y si esto les pareciere duro y molesto sepan que : *Rationi congruit, ut succedat in onere, qui substituitur in honore.* (2) Si muchos supieran esto , dice S. Bernardo , (3) no aspirarian tan confiados y alegres á obtener los honores. *Multi non tanta fiducia, & alacritate cucurrerent ad honores, si esse sentirent & onera.* Cum honoris aumento , clama el Gran Padre S. Gregorio , (4) *cura etiam sollicitudinis debet acrescere, ut cultui vestium, actionis quoque ornamenta conveniant.* Lograr del honor , y huir del trabajo no puede ser. A proporcion que se aumenta el honor , dice S. Gregorio , debe crecer el cuidado en mantenerle , para que los adornos de la accion y garvo , correspondan á lo lucido de los vestidos. Si estos se permiten rasgar por negligencia ò descuido , presto se verá la desnudez , sin que en esto se admita la queja de injuria , ò de engaño , porque *ei, qui aliquid sufficienter intelligit, & in illud nulla vi, nulloque metu coactus, libere consentit, nec injuria, nec dolus fieri censetur.* Ex l. nemo videtur 145. ff. de Re judicata.

(1) Cap. 28. v. 1. &amp; seq.

(2) Reg. 77. juris in 6.

(3) Epist. 42. (4) Can. Rat. Ordo 9. dist. 100.

Artículo segundo y tercero.

36 **S**Upuesto todo lo dicho, y recogiendo los demás puntos esparcidos en el papel del Defensor de los Freyles en los Artículos segundo y tercero, con los que concluye; decimos, que ni por falta de jurisdiccion en la Señora Abadesa, ni por defecto de aprobacion del Instituto, ni menos por el fin, objeto y medios de su destino, ni porque fuese necesaria nueva aprobacion de la Silla Apostòlica, ni ultimamente porque el fin de su Instituto se oponga á la vida Monacal, que son los unicos fundamentos sobre los que el Defensor con los Freyles quiere erigir su pretendida y quimerica solicitud, por ninguno de estos abultados motivos se prueba el que los Freyles del Hospital no sean verdaderamente, y con todo rigor Religiosos Cistercienses.

37 No por falta de jurisdiccion en la Señora Abadesa, pues la tiene especial, delegada, y adquirida, como se ha probado concluyentemente desde el §. 23. hasta el 28. inclusive. No por defecto de aprobacion de Instituto, pues siendo este el Cisterciense, claro es lo està por muchos Sumos Pontifices, que no niegan los Contrarios. No por el fin, objeto y medios de su destino, pues siendo este el de la Hospitalidad, aprobado igualmente por la Iglesia en las Ordenes de San Juan de Jerusalem, San Juan de Dios, Hospitalarios de Aubrac, y otros, tiene lo bastante y lo mismo que pide el Concilio Lateranense Quarto para que su destino estè aprobado por la Iglesia; por consiguiente ninguna otra nueva aprobacion es necesaria, pues lo que el referido Concilio pedia era solamente: que si se fundase de nuevo alguna Religion ò Instituto, tomase Regla de las aprobadas. *Similiter, qui voluerit Religiosam domum de novo fundare, Regulam, & Institutionem sumat de approbatis.*

X

No

38 No ultimamente porque el fin à que están destinados los Freyles se oponga à la vida Monacal. Fantasmon con que han pretendido sorprendernos no solo los Freyles con su Defensor, sino tambien otros, que preciandose de eruditos, creyeron haber encontrado la piedra de toque con que trastornar todo nuestro fundamento: y à la verdad, que en esto se acreditan de poco instruidos, y menos noticiosos de la vida Monacal. Con toda verdad se puede decir, que la vida Monàstica tanto tiene de activa, como de contemplativa: *porque el trabajo de manos, dice el penitente Abad Rancè, (1) siempre ha sido mirado por los antiguos Monges, y por todos los que han seguido nuestra profesion, como una de sus esenciales obligaciones. Y sin recurrir à la prueba de los antiguos Solitarios y Monges, que todos empleaban una gran parte del dia en la labor de manos, como se puede ver en la Erudita obra del Mro. Vivar de Veteri Monachatu, (2) bástenos para nuestro asunto saber que el Gran Padre S. Benito en su Santa Regla, aprobada por la Iglesia antes que otra alguna, hace mèrito particular de la labor de manos, y egercicios corporales en que deben ocuparse los Monges, (3) con tanta proligidad y menudencia, que qualquiera que de espacio se pare à examinar la distribucion de horas que para esto hace, hallarà ocupa una gran parte del dia en la vida activa. Rìgidos observadores de la Santa Regla todos los Cistercienses, han procurado practicar à la letra quanto en este Capitulo se manda. Están llenas las Historias y Anales de la Orden de Cistèr de pasages que acreditan esta verdad. El Abad Guillermo fiel observador y Escritor de la Vida de Bernardo nos lo*

(1) *Explicac. de la S. Regla, cap. 48.*

(2) *Vide opus manuum 1. & 2. part.*

(3) *Cap. 48.*

recuerda en varias partes: *Cum opus aliquod manuum, dice, fratres acclitarent, quod seu minor usus ei, seu imperitia denegabat, fodiendo, seu ligna cedendo, propriis humeris deportando, vel quibuslibet laboribus equæ laboriosis illud redimebat. Y un poco mas adelante: Messis tempore fratribus ad secandum cum fervore, & gaudio Sancti Spiritus ocupatis, cum ipse quasi impotens, & nescius laboris ipsius, sedere sibi, & requiescere juberetur: : : Continuo namque quod petiit, impetravit, & ex illo die in labore illo præ cæteris peritum se esse, cum quadam jucunditate gratulabatur. (1) El mismo Padre San Bernardo nos hace una relacion mas circunstanciada de estos egercicios corporales en la Epistola 444. hablando de sus subditos los Monges de Clavaival: Eos itaque, dice, dum intueor in hortis cum sarculo, in pratis cum furca vel Rastro, in agris cum falcicula, in Silva cum securi, in aliis laborum locis cum aliis operum instrumentis. Y en otra parte hablando con los mismos: Labore manuum vestrarum Christus alitur, & vestitur. (2) Quan conforme fuese este egercicio y labor de manos no solo à la mente del Patriarca San Benito, sino tambien à las Instituciones Apostolicas y Padres antiguos, lo significò Pedro Venerable al mismo San Bernardo en la Epistola 229. por estas palabras: Simplici oculo tu uteris, qui opus manuum secundum Regulæ præceptum observas, quia & Regulæ obedire, & ociositatem inimicam animæ, secundum ejusdem Regulæ dicta, talibus exercitiis, tam Sacris non solum Monachicis, sed & Apostolicis institutionibus, vis cavere, & in quantum facultas datur juxta Patres antiquos, & vitæ necessaria providere. Aun mas claro el mismo San Bernardo pondera esto mismo por testimonio del Apostol: Ac ne me quisquam,*

di-

(1) Cap. 4.

(2) In Psalm. Qui hub. V. 3.

dice, putet hæc magis declamatorie, quam ex veritate proferre, audiat ipsum Doctorem nostrum: Operamini manibus vestris sicut præcipimus vobis :: : ipsi enim scitis quemadmodum oporteat vos imitari nos :: : Neque panem gratis manducavimus ab aliquo, sed in labore, & fatigatione, nocte, & die operantes, ne quem vestrum gravaremus. (1) Y el mismo Santo Apostol en otro lugar: *Laboramus operantes manibus nostris.* (2) La labor, el retiro, la pobreza, grita el dulce Padre, son los titulos de honor con que se ennoblece la vida Monástica. *Labor, & latebræ, & voluntaria paupertas, hæc sunt Monachorum insignia, hæc vitam solent nobilitare Monasticam.* (3) El menosprecio del trabajo de manos, dice Fleuri, (4) es uno de los principios mas grandes de la relajacion. Mavillon le llama: Exercicio sagrado de penitencia. S. Isidoro de Sevilla quiere que los Monges no solo se sustenten con la labor de sus manos, sino tambien à los pobres: *Monachos oportet non solum vitæ suæ necessaria propriis manibus exhibere, sed etiam indigentiam aliorum laboribus suis reficere.* (5) Entonces, concluye el Patriarca S. Benito, serán verdaderamente Monges si vivieren del trabajo de sus manos, como nuestros Padres y Apostoles.

39 Todo esto supuesto, y suponiendo tambien que bajo de este concepto y obligacion fuè aprobado el Instituto Cisterciense, el que, aunque no con tanto rigor como en sus principios, no ha olvidado la labor de manos, pues la conserva en la de labar y barrer, y las Monjas en las horas que llaman de labor, esto supuesto, digo: no sè que razon ò fundamentos.

(1) 1. ad Cor. 4. 12.

(2) Serm. 55. de Div.

(3) De off. Episc. cap. 9. n. 37.

(4) Part. 1. cap. 26.

(5) Regul. cap. 6.

mento se pueda producir para asegurar que el unico objeto y fin de los Monacales es solo la vida contemplativa y retirada, y no la vida activa y laboriosa. Los testimonios alegados no pueden ser mas concluyentes: que los Cistercienses quando se aprobò su Instituto dividian las horas del dia tanto en los egercicios espirituales, como corporales, además de lo ya alegado, consta de los capitulos *Suggestum*, y *Nuper de Decimis*: siguese pues forzosamente, que su aprobacion fuè tanto bajo el concepto de vida activa, como el de la contemplativa. ¿A que pues tantas pasmarotas, tantas exageraciones, y tantos egemplares de otras Religiones?

40 Convenimos, dice, un docto Maestro, en que la Regla de San Benito y Estatutos del Cistèr que profesan los Freyles del Hospital, estàn aprobados por la Iglesia, pero no la separacion de estos sujetos para diversos destinos como era necesario, pues sabemos que bajo la Regla de San Benito y Estatutos del Cistèr profesan tanto los Monges como los del Orden Militar de Calatrava, y como los destinos y modo de vida es distinto, ha sido no obstante la primitiva Regla, necesasio para estos la aprobacion Apostòlica. Los Dominicos, Antonios, y Mercenarios, siguen la Regla de San Agustin, y sin embargo unos y otros tubieron necesidad de recurrir á su Santidad por la aprobacion, por ser sus destinos distintos.

41 Vease aqui todo el Aquiles, y la fantasma con que segunda vez juzgaron sorprendernos los Patronos de los Freyles con su Defensor; cuya aparente dificultad està disuelta con las mismas razones en que se funda. Por lo mismo, que los destinos son distintos del fin y objeto de las Reglas que abrazaron estas Religiones, fuè precisa la nueva aprobacion de la Iglesia. En los Calatravos porque la vida Militar se oponia, en lo que encierra de vida activa, al retiro, y à la Regla è Instituto de Cistèr, pues na-

die ignora quanta diferencia se nota en la vida Milita-  
 tar y sus egercicios de la vida activa y egercicios  
 Monacales. La Predicacion en los Dominicos, la Hos-  
 pitalidad en los Antonios, y la Redencion de Cauti-  
 vos à que se obligan los Mercenarios, todo esto es  
*aliquid prater Regulam, vel non contentum in Regula,*  
 como es notorio, pues todos estos egercicios son opues-  
 tos à la vida Eremitica que San Agustin prescribe en  
 su Regla; pero en nuestro caso tan lejos està de con-  
 siderarse el destino de los Freyles por cosa estraña de  
 la Santa Regla, que no habrá juicio alguno que no  
 lo estime por muy conforme à su espiritu. Y sino di-  
 gaseme. Siendo muy conforme, y aun esencial, co-  
 mo hemos visto, à la Santa Regla, è Instituto Cister-  
 ciense, el destino à cabar, estercolar, segar, acar-  
 rear y cortar leña, ¿por què no lo será tambien el  
 estar bajo de cubierto recibiendo los pobres Rome-  
 ros ò Peregrinos, y visitando y asistiendo à los en-  
 ferms en sus camas? Pues si lo primero no se opone  
 à la vida contemplativa ni al retiro, que es lo que  
 tambien se pide por necesario y esencial à la vida  
 Monastica ¿por què se ha de oponer lo segundo? Los  
 Legos Cistercienses destinados desde su profesion al  
 cultivo de las tierras, conservacion de las haciendas,  
 y à otros egercicios corporales, ¿no son con todo rigor,  
 propria y verdaderamente Religiosos? Nadie hasta  
 ahora lo ha negado. ¿Pues por què el destinado al re-  
 cibimiento de los peregrinos y à la asistencia de los  
 pobres enferms, profesando una misma Regla è Ins-  
 tituto, no ha de merecer igual honor? En una pala-  
 bra: Considerese el destino de los Freyles ò bien por  
 lo que encierra en si de caridad la hospitalidad, ò por  
 lo que este egercicio contiene de vida activa; de qual-  
 quier modo que se mire se hallará muy conforme al  
 espiritu de la Santa Regla. El cuidado en la asistencia  
 à los enferms no puede encargarse el Santo Patriar-  
 ca con mayor encarecimiento. *Ante omnia, & super*

*omnia*, dice, *infirmorum cura adhibenda est.* (1) Y si es por lo que mira à la recepcion de huespedes y peregrinos, no solo forma Capitulo aparte exortando à sus Monges à que les reciban como al mismo Christo: *Omnes supervenientes hospites tanquam Christus suscipiantur* (2) sino que en otra parte previene que la mesa del Abad este siempre con huespedes, y peregrinos: *Mensa Abbatis cum hospitibus, & peregrinis sit semper.* (3) y esto se observa tan literalmente entre Benedictinos y Bernardos, que con verdad se puede decir, que todos sus Monasterios son otros tantos albergues de huespedes y transeuntes. ¿En que pues se diferencia el destino de los Freyles, del fin y objeto para que fueron instituidos los Cistercienses? Si el destino de los Freyles es en todo conforme al espíritu de la Regla è Instituto que profesan, uno y otro aprobado por la Iglesia muchos años antes que el Concilio Lateranense Quarto, ¿à que ò para que nueva aprobacion del Papa? 42. Quede pues asentado, que el fin y objeto à que están destinados los Freyles del Hospital del Rey no se opone à la vida Monacal, pues por lo que encierra de activo, ninguna incompatibilidad dice con la vida contemplativa y retiro, que son los dos polos sobre que estriva la vida Monastica, ò las dos vias, que dice el Señor Carlos V., (4) ha seguido estrechamente la Religion de Cister desde su institucion. Y sepa el Defensor con los Freyles y sus Patronos, que en esto vá muy conforme la Orden Cisterciense con la costumbre y práctica comunmente recibida entre los Antiguos Monges de Egipto, como se puede

(1) Cap. 36.

(2) Cap. 53.

(3) Cap. 56.

(4) Med. Tom. 5. fol. 298.

ver en las Reglas de los Nitriotas y Tabenesiotas. Pero sin discurrir tan lejos, y acercandonos mas á los tiempos del Gran Patriarca San Benito, hallaremos que los Monges se egercitaban en el ministerio de la hospitalidad y fundacion de Hospitales. San Cirilo nos asegura, que San Sabas edificò en Jerusalem dos: *Præterea autem de duabus quoque ædibus constructis illi sufragatur, quarum una quidem ad excipiendos hospites, altera vero ad recreandos eos, qui morbo afficiuntur.* Y que estos Hospitales fuesen servidos por los Monges lo indica el mismo Santo en el numero 69. *Cum vero tempus mutationis venisset in prima indictione.* Aun mas claro hallamos esto en la Regla del Gran Padre San Basilio en la nota abreviada 155. donde dice el Santo: *Quoniam qui ægrotis in Hospitali ministramus, iis cum ea animi affectione jubemur ministrare, veluti si fratribus Domini, ministraremus, si talis non fuerit cui ministratur, quomodo nos adversus illum gerere debemus?* Y porque no se juzgue que este Hospital se debe entender de la enfermeria de los Monges y no de pobres estraños y advenedizos, oygase al mismo en la interrogacion, ò pregunta 286. de las breves: *Numquid qui inter fratres vitam agat, & in corporis debilitatem inciderit, hic in Hospitale oporteat amandari?* Responde: *In hoc habenda est ratio diligens cujusque loci, & finis accomodati ad communem utilitatem in gloriam Dei.* ¿Què mas claro?

43 Pero metamonos ya en casa, y sin recordarles à los Freyles el cèlebre Hospital de San Juan de esta Ciudad, que tienen tan á la vista, administrado y asistido por Monges de la gravissima Comunidad de San Benito, sepan que en la misma Religion Cisterciense hallarán à cada paso Hospitales gobernados y asistidos por Monges de la misma Orden, y lo que es mas, por Monjas tambien del mismo hábito. San Martin Cid, primer Abad del Monasterio

de Valparaiso , (1) de la Congregacion de Castilla, con algunos Monges discipulos de San Bernardo , enviados de Claraval , egerciò el ministerio de la Hospitalidad en su Alvergueria de Peleas de arriba , camino de Salamanca à Zamora. En el celebre Monasterio de Osera de la misma Congregacion , sito en el Reyno de Galicia , hubo tambien Hospital donde se egercitaban los Monges. "Que hubiese habido aqui " Hospital , dice el Autor de la Historia de Osera , (2) " donde recogerse Peregrinos , y donde curarse Enfermos, " consta de muchas Escrituras antiquisimas. Quando " hubiese empezado no lo sè , acaso empezò al mismo " tiempo que el Monasterio. Asi sucediò en otras de la " Orden de Monges y Monjas. Quien hubiere leido sus " Anales lo habrà hallado à cada paso : juntando así " la perfeccion de las dos vidas activa y contempla- " tiva. Y mas adelante: (3) Cèlebre era por estos dias " el Hospital, y grán numero sin duda se recogia en " èl. Estaba à cargo de un Monge , que era como " Administrador ò Superintendente , à quien ayuda- " ban otros Ministros inferiores. Ni con la solitud " de este Ministro y demàs Coadjutores , dejaban los " otros Monges de asistir à horas señaladas à curar " los enfermos, y visitarlos , y limpiarlos, siendo el " Abad el primero; no de otra suerte que sabemos " sucedia en Meilròs ochenta años antes , en tiempo " de Waleno su Santo Abad , cuyos meritos sanaban " mas que las medicinas ; y à caso era acà lo mis- " mo, sino que faltò un Joscelino que lo escribiese." S. Pedro Arzobispo de Tarantasia, Monge Cisterciense, entre otros Hospitales que fundò , fuè uno en los Alpes, en el que puso Monges de Orden para la re-

Z

cep-

(1) *Med. Hist. Tom. 3. fol. 60.*

(2) *Peralta Part. 1. cap. 2. fol. 67.*

(3) *Ibid. cap. 9. n. 10. fol. 152.*

repcion de peregrinos y asistencia de los enfermos. (1) Las Monjas Cistercienses de Biloko en la Flandes, que tienen un Hospital contiguo à su mismo Monasterio, como lo està el de San Juan de esta Ciudad al de los Monges, egercen la hospitalidad con singular caridad y raro exemplo, como lo asegura Auberto Mirèo por estas palabras : *Bilokanæ Moniales in Nosocomio Cenobii muris adjuncto, ægros, miserosque summa charitate excipiunt, & assiduam hic curandis operam impendunt, pio sane, ac laudabili charitatis exemplo.* (2) Y si todo esto no basta para sosegar el ánimo del Defensor, dedíquese á leer los Anales de la Orden de Cistèr, y verà que los Freyles del Hospital del Rey no tienen que gloriarse de haberse llevado la primacia en esta parte, ni de ser solos los que del Orden de Cistèr se han dedicado ò destinado al egercicio de la Hospitalidad, como hemos hecho ver, sin que este destino se opusiese en manera alguna á lo esencial de la vida Monástica, ni para egercitarse en èl fuese necesaria nueva aprobacion de la Silla Apostòlica. Asi veràn se verifica de la Orden Cisterciense lo que Jesu-Christo aseguró à Santa Metildis, y se lee en sus revelaciones: »En la » Orden Cisterciense hallan los justos y buenos con- » sejo y ayuda, los peregrinos posada, los pobres sus- » tento, y las almas de los fieles libertad por medio » de sus santas oraciones.» Ultimamente, para que nada quede que decir sobre este punto, sepa el Defensor con los Freyles y sus Patronos, que la diversidad de ministerios ò destinos, nada impide à la unidad de Religion, como asegura el Padre Suarez (3) con el egeemplo de los miembros humanos, á quienes

---

(1) *Ann. Cist. an. 1138. cap. 12. n. 5.*

(2) *Cron. Cistert.*

(3) *Tom. 4. de Relig. Tract. 9. lib. 1. num. 9.*

nes no obsta la diferencia que tienen entre sí proporcionada al ministerio de cada uno, para que dejen de constituir un solo cuerpo: *Siquidem, dice, intra eandem Religionem possunt esse plura media, & consequenter plures gradus personarum, quæ ad diversa munera destinantur, quæ varietas non impedit unitatem, quia sunt veluti membra eterogenea ejusdem corporis.*

44 Convengamos pues que los Freyles del Hospital del Rey por su profesion, è Instituto son propia y rigurosamente Religiosos Cistercienses, destinados á la asistencia de los peregrinos y enfermos, y que bajo de este concepto han de ser juzgados en el Tribunal Divino, sin que la tolerancia, descuido, ò negligencia de las Señoras Abadesas, que permiten algunas relajaciones tan exageradas por el Defensor, asi en el porte exterior, como en otros excesos que no se compadecen con la religiosidad y pobreza, pueda escusarlos en aquel ultimo trance, à no ser por un profundo arrepentimiento de todos ellos. Y si los Freyles se resintiesen de que les hablèmos con tanta claridad christiana, se les responde con San Pablo: *Vos me coegistis*, pero siempre con la protexta de S. Bernardo: *Et hæc vobis, hisque similia obiceremus, nisi quod corrigere vos quam confundere malumus.* Ingrato al pan que he comido me reputaria, si considerada la ingenuidad y candidez de estas Señoras, que al presente me dispensan el honor de fiarme sus conciencias, no procurase con todas mis fuerzas rebatir y desvanecer las càbalas con que artificiosamente, y por medios tan capciosos y seductivos se pretende vulnear y alterar no solo sus conciencias, sino tambien sus constantes y pacificas prerrogativas y gracias; *perturbandolas* y poniendolas en la precision de expender el patrimonio de Jesu-Christo en contextaciones à demandas y pretensiones tan descabelladas: pudiendo asegurarse de este Real Monasterio, que halla el detrimento en lo mismo que se formò para remedio,

dio. Y à la verdad, que es intolerable desgracia pe-  
recer en el puerto, y padecer el naufragio donde se  
huyò su peligro. *Ex l. meminere cap. unde vi l. 1. in  
fine. Cap. de his qui veniam ætatis, ex cap. 2. 16. q. 6.  
cap. pen. de Pœnis:* à donde el texto: *Id, quod ad def-  
fensionis inventum est subsidium, ad depressionis stipen-  
dium retorqueri non debet.* Y el Tridentino: *Maxime ne-  
farium est, ut inde injuriæ nascantur, unde jura deside-  
rantur.* Y Casiodoro lib. 4. var. Epist. 27. *Malorum  
omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere,  
unde credebantur auxilia provenire.* Y la ley tercera de  
las Partidas: Tit. 19. part. 2. »E por esto digeron  
» los Sábios antiguos que en el mundo no habia ma-  
» yor pestilencia que recibir home daño de aquel en  
» que se fia.» Asi les sucede á estas Señoras que ha-  
biendo puesto à los Freyles en el Hospital no solo  
para que cuidasen de su administracion, sino tam-  
bien para que procurasen por el bien del Monasterio,  
como lo prometen en su profesion: »y que procu-  
» rare, dicen, el bien de este Real Monasterio, y el  
» de su Hospital, sus bienes y haciendas, y que pro-  
» curare excusar los daños que pudiere, y digo si  
» juro y amen,» ven con harto dolor suyo practicarse  
todo lo contrario: Experimentando los Freyles por si  
mismos, que estos y otros temosos asuntos, que por  
menor se expresan en el Quinto Tomo de la Médula,  
obligaron á S. M. arrancarles de sus manos toda ad-  
ministracion temporal, pasandola à la de Seculares y  
extranos: Golpe que ejecutaria sin duda, y acaso ma-  
yor, el Santo Rey Fundador si viviera. En cuya  
consideracion propongo á la del Real Convento, y á  
su christiana atencion este, en mi sentir, gravissimo  
reparo. Expresarele del modo que lo entiendo.

45 Lo primero se debe suponer como cierto  
que el Santo Rey Fundador Don Alonso ni fundò,  
ni quiso que se fundase sobre los bienes del Hospi-  
tal renta alguna señalada para determinada persona,  
ni

ni con titulo de Encomienda, ni con otro algun pre-  
 texto; ni dejó facultad á las Señoras Abadesas para  
 poderlo hacer, antes bien quiso, y determinò expre-  
 samente que todas las rentas del Hospital se gastasen  
 y empleasen solamente en beneficio y curacion de los  
 Pobres, Peregrinos y Romeros, y en la precisa sus-  
 tentacion de los Freyles y Freylas en quanto los fun-  
 dò, y constituyò para Sirvientes del Hospital,  
 y Ministros de los pobres; y en la de los Capellanes  
 y demás sirvientes, cuyos empleos no pudiesen ejer-  
 cer los Freyles por sí mismos.

46 Consta esta voluntad del Santo Rey lo pri-  
 mero de las clausulas de su donacion, donde dice: "Pe-  
 ro es condicion que dicha Abadesa no tenga potes-  
 tad de enagenar cosa alguna de las haciendas, po-  
 sesiones, ò otras qualesquiera cosas que pertenecen  
 al Hospital." Y el Rey D. Fernando el Quarto, en  
 su Real Executoria, de que hemos hecho mencion, di-  
 ce asi, explicando del todo la mente del Fundador:  
 "Pero que nin puede (la Abadesa) nin debe tomar  
 ende ninguna cosa para si, nin para otro, ca todo  
 lo del Hospital es, è debe ser para los Pobres, è  
 para los Romeros, è para esto fuè dotado, è fecho."  
 Y á mayor abundamiento vease la Real Cédula del Se-  
 ñor Felipe III. de que hicimos mencion en el número  
 6. de esta respuesta.

47 Lo segundo consta, que los Freyles por el  
 espacio de más de doscientos años, como ya hemos  
 dicho, despues que fueron puestos en el Hospital, no  
 tubieron porcion alguna determinada, ni por titulo de  
 Encomienda, ni por otro alguno, sino que el Hos-  
 pital los alimentaba y vestia de la manera que otro  
 qualquier Monasterio, ò Casa Reglar sustenta y vis-  
 te à sus Religiosos Oficiales; y si el año de 1429. se  
 les mandò señalar determinada racion por el motivo y  
 causa que hemos visto, no fuè en manera alguna por  
 modo de Encomienda, sino como *congrua sustentacion,*

que se les debia por Sirvientes, y Oficiales del Hospital.

48 Cesando pues, como cesa, por el Decreto del Señor Felipe V. expedido en 30. de Diciembre de 1705. el principal fin para que dichos Freyles fueron puestos en el Hospital, y pagando èste los crecidos salarios, que por menor se expresan en el Quinto Tomo de la Mèdula á los Ministros seculares que exercen y ocupan los Oficios que eran privativos de los Freyles, confieso me causa vehemente escrupulo el que desde ahora en adelante se puedan licitamente admitir otros Freyles, que con unas raciones muertas y tan considerables como se nota en dicho Quinto Tomo, defrauden al Hospital en perjuicio de los pobres, y contra la mente y voluntad del Santo Rey Fundador. Este es mi sentir y escrupuloso reparo, sino lo fuere para otros, serà cortedad de mi discurso, y sí lo fuere, solo me toca proponerlo, mas no el remediarlo: y si aun esto pareciere duro, diga la discreta reflexion con el Doctor Melifluo: (1) *Gravem agnosco morbum, cui tanta apponitur medicina.*

(1) *Serm. 3. in Nat. D.*

*Omnia sub correctione Sanctæ Romanæ  
Ecclesiæ.*